

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>16</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>16</b>
<b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS PROVISIONALES.</b>	<b>16</b>
<b>REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</b>	<b>17</b>
<b>REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</b>	<b>17</b>
<b>JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.</b>	<b>17</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>18</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>18</b>
<b>BANCO DE PROYECTOS DE LEY.</b>	<b>18</b>
<b>CÓDIGO AERONÁUTICO COLOMBIANO.</b>	<b>18</b>
<b>CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.</b>	<b>18</b>
<b>EJERCICIO DEL DERECHO A LA EXPRESIÓN EN LUGARES PÚBLICOS.</b>	<b>18</b>
<b>ARANCEL JUDICIAL.</b>	<b>19</b>
<b>MINISTERIO DE LA FAMILIA.</b>	<b>19</b>
<b>TENENCIA, PORTE Y CESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.</b>	<b>19</b>

<b>ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.</b>	<b>19</b>
<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS EDUCATIVAS.</b>	<b>19</b>
<b>SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.</b>	<b>20</b>
<b>MATRÍCULA FINANCIERA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	<b>20</b>
<b>ATENCIÓN A DROGADICTOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>20</b>
<b>PROPINAS VOLUNTARIAS.</b>	<b>20</b>
<b>SISTEMAS DE RECICLAJE EN ENTIDADES DEL GOBIERNO.</b>	<b>20</b>
<b>ANOREXIA Y BULIMIA EN MENORES DE EDAD.</b>	<b>21</b>
<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES.</b>	<b>21</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>21</b>
<b>BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.</b>	<b>21</b>
<b>REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL.</b>	<b>21</b>
<b>INCAPACIDAD DEL ARTÍCULO 227 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.</b>	<b>21</b>
<b>AGENCIAS QUE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y DE CONTRAINTELIGENCIA.</b>	<b>22</b>
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	<b>22</b>
<b>PUBLICIDAD INSTITUCIONAL.</b>	<b>22</b>
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.</b>	<b>22</b>
<b>VACUNACIÓN GRATUITA.</b>	<b>23</b>

<b>SERVICIO DE MILITAR VOLUNTARIO.</b>	<b>23</b>
<b>TIPIFICACIÓN DEL USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE PLATAFORMAS SEMISUMERGIBLES.</b>	<b>23</b>
<b>DERECHOS DE LOS CONCEJALES.</b>	<b>23</b>
<b>CUOTAS ADICIONALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.</b>	<b>23</b>
<b>REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.</b>	<b>24</b>
<b>ACUERDOS DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS ADELANTADOS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b>	<b>24</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS NACIMIENTOS.</b>	<b>24</b>
<b>SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA.</b>	<b>24</b>
<b>JORNADA NOCTURNA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.</b>	<b>25</b>
<b>CUENTA DE AHORRO SOCIAL.</b>	<b>25</b>
<b>CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.</b>	<b>25</b>
<b>PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN PENAL Y A NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b>	<b>25</b>
<b>PRUEBAS DE ESTADO.</b>	<b>25</b>
<b>CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.</b>	<b>26</b>
<b>BENEFICIOS INCLUIDOS DENTRO DE LOS PLANES DE LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO O VINCULADOS.</b>	<b>26</b>
<b>BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS DE LOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL.</b>	<b>26</b>
<b>MANEJO INTEGRAL DE PACIENTES TERMINALES.</b>	<b>26</b>

<b>RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b>	<b>27</b>
<b>MINISTERIO DE LA FAMILIA.</b>	<b>27</b>
<b>PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD EN HORAS NOCTURNAS.</b>	<b>27</b>
<b>INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.</b>	<b>27</b>
<b>CERRAMIENTO DEL ESPACIO QUE TENGA EL CARÁCTER DE USO PÚBLICO.</b>	<b>27</b>
<b>GESTACIÓN SUSTITUTIVA.</b>	<b>28</b>
<b>ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.</b>	<b>28</b>
<b>TECNÓLOGO EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES.</b>	<b>28</b>
<b>TRIBUTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b>	<b>28</b>
<b>DELITOS INFORMÁTICOS.</b>	<b>29</b>
<b>TELEMEDICINA.</b>	<b>29</b>
<b>SERVIDUMBRES PETROLERAS.</b>	<b>29</b>
<b>ESCUELA DE PADRES.</b>	<b>29</b>
<b>REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.</b>	<b>29</b>
<b>ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA RAMA LEGISLATIVA.</b>	<b>30</b>
<b>CARRERA LEGISLATIVA PARA LOS EMPLEADOS DE LA RAMA LEGISLATIVA.</b>	<b>30</b>
<b>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>30</b>
<b>PAREJAS DEL MISMO SEXO.</b>	<b>30</b>

<b>NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>30</b>
<b>BENEFICIOS A LOS PADRES DEL RECIÉN NACIDO CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.</b>	<b>31</b>
<b>REFORMA A LA LEY 789 DE 2002.</b>	<b>31</b>
<b>PERSONAS DE TALLA BAJA.</b>	<b>31</b>
<b>SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA Y LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.</b>	<b>31</b>
<b>ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR.</b>	<b>32</b>
<b>INTERESES DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES.</b>	<b>32</b>
<b>MADRES COMUNITARIAS.</b>	<b>32</b>
<b>PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS.</b>	<b>32</b>
<b>PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.</b>	<b>33</b>
<b>LICENCIA POR LUTO.</b>	<b>33</b>
<b>CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.</b>	<b>33</b>
<b>AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.</b>	<b>33</b>
<b>CENTROS DE PROTECCIÓN AL ANCIANO.</b>	<b>34</b>
<b>PENSIÓN FAMILIAR.</b>	<b>34</b>
<b>INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA PARA TRABAJADORES OFICIALES.</b>	<b>34</b>
<b>ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.</b>	<b>34</b>

<b>FONDO DE AHORRO DE REGALÍAS.</b>	<b>35</b>
<b>IDIOMA INGLÉS EN LA EDUCACIÓN.</b>	<b>35</b>
<b>DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. SE RINDIÓ PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2008 SENADO. CREA LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SOCIAL SUSTITUTO. GACETA 950 DE 2008.</b>	<b>35</b>
<b>SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.</b>	<b>35</b>
<b>PAGOS MODERADORES DE LOS PENSIONADOS.</b>	<b>35</b>
<b>COBERTURA FAMILIAR DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>36</b>
<b>RESIDENCIA DE LOS ADULTOS MAYORES.</b>	<b>36</b>
<b>JORNADA COMPLETA DE DESCANSO PARA LOS SUFRAGANTES.</b>	<b>36</b>
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA PARA ESTUDIANTES.</b>	<b>36</b>
<b>PAGO DE COTIZACIÓN PARA SALUD.</b>	<b>37</b>
<b>EMANCIPACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>37</b>
<b>USUARIOS AFECTADOS POR EL SISTEMA UPAC Y UVR.</b>	<b>37</b>
<b>BENEFICIOS A LOS FAMILIARES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES SECUESTRADOS.</b>	<b>37</b>
<b>PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE.</b>	<b>37</b>
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1257 DE 2008.</b>	<b>38</b>

<b>LEY 1258 DE 2008.</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1259 DE 2008.</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1260 DE 2008.</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1261 DE 2008.</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1263 DE 2008.</b>	<b>38</b>
<b>LEY 1265 DE 2008.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1266 DE 2008.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1267 DE 2008.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1268 DE 2008.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1269 DE 2008.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1270 DE 2009.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1273 DE 2009.</b>	<b>39</b>
<b>LEY 1274 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1275 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1276 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1278 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1279 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1280 DE 2009.</b>	<b>40</b>
<b>LEY 1281 DE 2009.</b>	<b>41</b>

<b>LEY 1282 DE 2009.</b>	<b>41</b>
<b>LEY 1284 DE 2009.</b>	<b>41</b>
<b>LEY 1285 DE 2009.</b>	<b>41</b>
<b>LEY 1286 DE 2009.</b>	<b>41</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>41</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>41</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b>41</b>

**CONFLICTO COLECTIVO. INICIACIÓN. DIFERENCIA CUANDO EXISTE CONVENIO COLECTIVO Y CUANDO NO. PARA QUE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO TENGA VALIDEZ SE REQUIERE DE LA DENUNCIA DEL CONVENIO VIGENTE. FINALIDAD DE LA DENUNCIA. FUERO CIRCUNSTANCIAL. EXTREMOS. INICIO CUANDO NO SE HA DENUNCIADO LA CONVENCION VIGENTE PERO EXISTE ACUERDO EXPRESO DEL COMIENZO DEL CONFLICTO COLECTIVO. CONFLICTO COLECTIVO. LAS PARTES PUEDEN ABORDAR MECANISMOS QUE LES PERMITAN CONVALIDAR LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN DESARROLLO DE SUS ETAPAS O PRESCINDIR DE ALGUNA DE ELLAS.**

**41**

**PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA. DIFERENCIA CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. NATURALEZA. NO ES ABSOLUTO. APLICACIÓN EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO LA MUERTE DEL AFILIADO OCURRE EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR. PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA. NO PROCEDE CUANDO SE PREDICA LA APLICACIÓN DE UN RÉGIMEN DISTINTO AL INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL APLICABLE CONFORME LAS REGLAS GENERALES. PENSION DE SOBREVIVIENTES. REQUISITOS SEGÚN LEY 797 DE 2003 Y LEY 100 DE 1993.**

**48**

**CONVENCION COLECTIVA. REITERACIÓN DE DISPOSICIONES EN CONVENCIONES CONSECUTIVAS. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. AUSENCIA DE CONVENCIONES COLECTIVAS CONSECUTIVAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EN LAS CONVENCIONES ECHADAS DE MENOS SE DEJABAN SIN ALIENTO LOS DERECHOS**

CONSAGRADOS EN CONVENCIONES ANTERIORES. A LA PARTE DEMANDADA CORRESPONDE PROBAR LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS CONVENCIONES QUE DEJABAN SIN VIGOR JURÍDICO LOS BENEFICIOS RECLAMADOS EN EL PROCESO. CONVENCION COLECTIVA. PRÓRROGA AUTOMÁTICA. VALIDEZ DE LA INCORPORACIÓN DE BENEFICIOS LOGRADOS EN CONVENCIONES ANTERIORES QUE NO LOGRARON SU COMETIDO POR FALTA DE DEPÓSITO. INDEMNIZACION MORATORIA. SU APLICACIÓN NO ES AUTOMÁTICA EN TRABAJADORES OFICIALES. LA CREENCIA DE NO PODERSE APLICAR LA CONVENCIÓN EXIME DE SU PAGO. 52

SALARIO. EL DEBATE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE GIRA ALREDEDOR DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES ES UN CONFLICTO JURÍDICO Y NO ECONÓMICO. APLICACION DE LA LEY. DE LA LEY 4 DE 1992. SALARIO. NORMAS DEL SECTOR PRIVADO QUE PREVÉN INCREMENTO SALARIAL CON BASE EN EL IPC. EL JUEZ NO PUEDE ORDENAR LOS INCREMENTOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE SALARIO MÍNIMO. DIFERENCIA DE LA NIVELACIÓN SALARIAL BASADA EN INCREMENTOS DEL IPC CON EL PRINCIPIO DE TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL O POR CONGELACIÓN DE LOS SALARIOS. EMPLEADOS DEL BANCO CAFETERO. 56

## 1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 64

JUSTICIA PENAL MILITAR. COMPETENCIA. COLISION DE COMPETENCIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: COMPETENCIA BAJO EL DECRETO 2700 DE 1991. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. ANÁLISIS. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. NO PUEDE EXISTIR RELACIÓN CON LA FUNCIÓN QUE CUMPLE LA FUERZA PÚBLICA. COSA JUZGADA. DIFERENCIAS ENTRE LA MATERIAL Y LA FORMAL. REVOCATORIA. DIFERENCIA CON LA NULIDAD. NULIDAD. DIFERENCIA CON LA REVOCATORIA. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. FALSO RACIOCINIO: TESTIMONIO, REGLAS DE EXPERIENCIA. CASACION. ES DEBER DEL CASACIONISTA DESVIRTUAR EL ACIERTO Y LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. MÁXIMO CÓDIGO PENAL 1980. 64

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. RECURSO DE APELACIÓN: DE LAS DECISIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS SOBRE MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONOCE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. 68

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. IMPEDIMENTO: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. IMPEDIMENTO: PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. IMPEDIMENTO: TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES. IMPEDIMENTO: HABER PARTICIPADO DENTRO DEL PROCESO, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA: DIFERENCIA CON LA PRUEBA. PRUEBAS: DIFERENCIA CON LA EVIDENCIA FÍSICA Y LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. 72

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTO AUTÉNTICO. PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTO AUTÉNTICO, PERTINENCIA. PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTO AUTÉNTICO, ADUCCIÓN. TESTIGO: CONOCIMIENTO PERSONAL. PRUEBA DE REFERENCIA: PROCEDENCIA. PRUEBAS: PERTINENCIA. 77

2. CORTE CONSTITUCIONAL 81

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 81

OMISIÓN DE APOYO DEL AGENTE DE LA FUERZA PÚBLICA. 81

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO 346 DE LA LEY 1194 DE 2008 “POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 82

PROHIBICIÓN DE INVERTIR RECURSOS PÚBLICOS EN INVASIONES, LOTEOS Y EDIFICACIONES ILEGALES. 84

ARTÍCULO 106 DE LA LEY 794 DE 2002 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”. 87

ARTÍCULOS 768 Y 1932 DEL CÓDIGO CIVIL. 89

ARTÍCULOS 19 Y 204 DE LA LEY 100 DE 1993 “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ARTÍCULO 6° DE LA LEY 797 DE 2003 “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS RÉGIMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”. ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1122 DE 2007 “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES

**EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 91**

**ARTÍCULOS 2, 4, 47, 48, 49 Y 72 DE LA LEY 975 DE 2005 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS”. 93**

**ARTÍCULOS 2, 24, 25 Y 30 DE LA LEY 1142 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN PARCIALMENTE LAS LEYES 906 DE 2004, 599 DE 2000 Y 600 DE 2000 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA DE ESPECIAL IMPACTO PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA”. 96**

**BENEFICIOS Y CARGAS EN DIVERSAS MATERIAS DE LAS PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. 100**

**ARTÍCULOS 237, 242, 243, 244 Y 245 DE LA LEY 906 DE 2004 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 106**

**ARTÍCULOS 3 Y 9 DEL DECRETO 2090 DE 2003 “POR EL CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR Y SE MODIFICAN Y SEÑALAN LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN DICHAS ACTIVIDADES”. ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2091 DE 2003 “POR EL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS”. ARTÍCULO 2 DE LA LEY 860 DE 2003 “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 108**

**LEY 1189 DE 2008, APROBATORIA DEL “ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ESPACIO ECONÓMICO AMPLIADO ENTRE COLOMBIA Y CHILE (ACE 24)”, DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1993”, SUSCRITO EN SANTIAGO DE CHILE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006. 110**

<b>LEY 1199 DE 2008, APROBATORIA DEL “PROTOCOLO POR EL CUAL SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC (ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”, HECHO EN GINEBRA, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2005.</b>	<b>112</b>
<b>ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2007.</b>	<b>114</b>
<b>LEY 1151 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”.</b>	<b>116</b>
<b>ARTÍCULO 233 DEL DECRETO 1333 DE 1986 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL”.</b>	<b>118</b>
<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	<b>120</b>
<b>DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:</b>	<b>120</b>
<b>DECRETO 4587 DE 2008.</b>	<b>120</b>
<b>DECRETO 4581 DE 2008.</b>	<b>120</b>
<b>DECRETO 4590 DE 2008.</b>	<b>120</b>
<b>DECRETO 4591 DE 2008.</b>	<b>120</b>
<b>DECRETO 4602 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4630 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4598 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4665 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4666 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4671 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4637 DE 2008.</b>	<b>121</b>

<b>DECRETO 4685 DE 2008.</b>	<b>121</b>
<b>DECRETO 4680 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4678 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4742 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4719 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4704 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4711 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4714 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4715 DE 2008.</b>	<b>122</b>
<b>DECRETO 4710 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4738 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4785 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4786 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4789 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4787 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4707 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4808 DE 2008.</b>	<b>123</b>
<b>DECRETO 4800 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4790 DE 2008.</b>	<b>124</b>

<b>DECRETO 4791 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4816 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4839 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4830 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4831 DE 2008.</b>	<b>124</b>
<b>DECRETO 4841 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4843 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4844 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4874 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4864 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4865 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4867 DE 2008.</b>	<b>125</b>
<b>DECRETO 4868 DE 2008.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 4869 DE 2008.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 4881 DE 2008.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 0004 DE 2009.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 021 DE 2009.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 039 DE 2009.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 038 DE 2009.</b>	<b>126</b>

<b>DECRETO 045 DE 2009.</b>	<b>126</b>
<b>DECRETO 045 DE 2009.</b>	<b>127</b>
<b>DECRETO 168 DE 2009.</b>	<b>127</b>
<b>DECRETO 263 DE 2009.</b>	<b>127</b>
<b>DECRETO 276 DE 2009.</b>	<b>127</b>



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 173

**DICIEMBRE DE 2008 Y  
ENERO DE 2009**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**- Trámite:**

#### **Régimen de transición para los provisionales.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008

Cámara, 23 de 2008 Senado. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gacetas 876 y 879 de 2008.

### **Representación política de las mujeres.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, 206 de 2008 Cámara. Tiene por objeto lograr que la mujer obtenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 878 de 2008.

### **Reformas a la Constitución Política.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, texto propuesto, observaciones puntuales efectuadas por el Consejo de Estado, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado por la plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático. Gacetas 889, 892, 911, 943 y 953 de 2008.

### **Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.**

Se presentaron: informe de ponencia para cuarto debate en primera vuelta, texto aprobado en la Comisión Primera y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, 204 de 2008 Cámara. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y

juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gacetas 893, 920 y 962 de 2008.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **- Nuevos:**

#### **Banco de Proyectos de Ley.**

Proyecto de Ley número 222 de 2008 Senado. Crea el Banco de Proyectos de Ley, Leyes, Proyectos de Acuerdo y Acuerdos Distritales, Municipales, Locales, Proyectos de Ordenanzas y Ordenanzas en Colombia. Gaceta 899 de 2008.

#### **Código Aeronáutico Colombiano.**

Proyecto de Ley número 223 de 2008 Senado. Regula el conjunto de actividades relativas al uso del espacio aéreo, transporte aéreo, navegación aérea y otras actividades vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República de Colombia. Gaceta 900 de 2008.

#### **Código de Ética y Disciplinario del Congresista.**

Proyecto de Ley número 226 de 2008 Senado. Tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales. Gaceta 930 de 2008.

#### **Ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos.**

Proyecto de Ley número 229 de 2008 Cámara. Establece las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos con el objeto de mantener estos escenarios en condiciones de aseo y pulcritud acordes con la estética inmobiliaria. Gaceta 932 de 2008.

### **Arancel judicial.**

Proyecto de Ley número 232 de 2008 Cámara. El arancel judicial a favor de la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento. Gaceta 932 de 2008.

### **Ministerio de la Familia.**

Proyecto de Ley número 233 de 2008 Cámara. Determina los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de la Familia, como institución generadora de políticas efectivas, sostenibles, y que estén acordes con la situación actual de la familia. Gaceta 932 de 2008.

### **Tenencia, porte y cesión de armas de fuego.**

Proyecto de Ley número 230 de 2008 Senado. Tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas. Gaceta 939 de 2008.

### **Actualización de los registros de las armas de fuego.**

Proyecto de Ley número 231 de 2008 Senado. Determina que los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo puedan actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos. Gaceta 939 de 2008.

### **Fondo Nacional de Garantías Educativas.**

Proyecto de Ley número 234 de 2008 Cámara. Tiene por objeto garantizar el acceso a créditos que otorga el Icetex y/o cualquier otra entidad crediticia con fines educativos a quienes aspiran a realizar estudios o ya se encuentren adelantando estos, en el nivel tecnológico, universitario, avanzado y en alguna institución de la fuerza pública, que no puedan ofrecer las garantías exigidas

ordinariamente por el Icetex y/o otras entidades crediticias para tales fines. Gaceta 945 de 2008.

**Servicio Militar Obligatorio.**

Proyecto de Ley número 233 de 2008 Senado. Establece la obligación de prestar el servicio militar bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos por razones de índole económica, social o de escolaridad. Así mismo, propone derogar todas las normas vigentes que mezclan el servicio social con el militar. Gaceta 947 de 2008.

**Matrícula financiera en las instituciones de educación superior.**

Proyecto de Ley número 234 de 2008 Senado. Modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas y los descuentos por nómina en las instituciones de educación superior. Gaceta 947 de 2008.

**Atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social.**

Proyecto de Ley número 239 de 2008 Senado. Califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, decreta disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y crea el certificado de conformidad con la "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 952 de 2008.

**Propinas voluntarias.**

Proyecto de Ley número 237 de 2008 Cámara. Regula las condiciones para el recaudo de los dineros reconocidos voluntariamente como propina en los establecimientos de comercio. Gaceta 963 de 2008.

**Sistemas de reciclaje en entidades del Gobierno.**

Proyecto de Ley número 238 de 2008 Cámara. Implementa el sistema de reciclaje en las entidades del Gobierno del orden nacional y territorial, y en las diferentes Ramas del Poder Público. Gaceta 963 de 2008.

### **Anorexia y bulimia en menores de edad.**

Proyecto de Ley número 239 de 2008 Cámara. Establece medidas para la prevención a la Bulimia y la Anorexia en menores de edad, adoptando controles a la sintomatología de estas patologías. Gaceta 963 de 2008.

### **Reconocimiento y pago de las pensiones.**

Proyecto de Ley número 240 de 2008 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones. Gaceta 963 de 2008.

### **- Trámite:**

### **Bomberos de la Aeronáutica Civil.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 110 de 2008 Senado. Incluye a los Bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Gaceta 874 de 2008.

### **Reajuste de la mesada pensional.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 135 de 2008 Senado. Pretende que para efectos del reajuste de la mesada pensional que debe realizarse anualmente, no se tenga en cuenta un solo criterio que permita definir el monto en que se elevará o disminuirá la respectiva mesada; sino que, por el contrario, se aplique para beneficio del pensionado, aquella variable macroeconómica que le sea más favorable en el momento en que se haga el reajuste. Gaceta 874 de 2008.

### **Incapacidad del artículo 227 de Código Sustantivo del Trabajo.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 140 de 2008 Senado. Establece

que cuando quien sufra la incapacidad a que se refiere este artículo, sea una madre cabeza de familia, tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud Gaceta 874 de 2008.

### **Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 178 de 2007 Senado, 335 de 2008 Cámara. Expide normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal. Gacetas 876, 943 y 962 de 2008.

### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 041 de 2008 Cámara, 62 de 2008 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009. Gaceta 877 de 2008.

### **Publicidad institucional.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2008 Cámara. Regula la publicidad institucional en las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y municipal y los entes descentralizados de estos mismos niveles; las entidades territoriales; y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. Gaceta 878 de 2008.

### **Principio de oportunidad.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 261 de 2008 Senado, 342 de 2008 Cámara. Reforma la Ley 906 de 2004, aplicando el principio de oportunidad para el desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo y financiación del terrorismo, y

administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Gacetas 878 y 918 de 2008.

### **Vacunación gratuita.**

Se presentó carta de comentarios del Proyecto de Ley número 007 de 2007 Cámara. Ordena la asignación de recursos para garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI". Gaceta 878 de 2008.

### **Servicio de militar voluntario.**

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2008 Senado. Establece el servicio militar voluntario y sus beneficios, para hombres y mujeres mayores de edad. Determina las ocasiones en la cuales el servicio militar será obligatorio. Gaceta 879 de 2008.

### **Tipificación del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles.**

Se rindió texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 99 de 2008 Senado. Adiciona el tipo penal del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000. Gaceta 879 de 2008.

### **Derechos de los concejales.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 111 de 2008 Senado. Entre otros, modifica los siguientes derechos: (i) Capacitación, gastos de desplazamiento e inscripción. (ii) Honorarios por cada sesión del concejo municipal. (iii) Subsidio de transporte. (iv) Ejercicio de su profesión. Gaceta 879 de 2008.

### **Cuotas adicionales en los establecimientos educativos.**

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado. Determina que los establecimientos educativos no pondrán exigir en ningún caso cuotas en dinero o en especie adicionales a las

aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Gacetas 879, 925 y 927 de 2008.

#### **Reportes sobre transacciones en efectivo.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 154 de 2008 Senado. Eleva a categoría de delito la omisión deliberada de efectuar los reportes sobre transacciones en efectivo, o para la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Gaceta 881 de 2008.

#### **Acuerdos de restructuración de pasivos adelantados por las entidades territoriales.**

Se presentaron: informe para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 155 de 2008 Senado. Dicta disposiciones en relación con los acuerdos de restructuración de pasivos adelantados por las entidades territoriales. Gaceta 881 de 2008.

#### **Circunscripción territorial en la inscripción de los nacimientos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2008 Senado. Pretende solucionar los problemas que surgen cuando un niño(a) nace en un municipio o distrito diferente al lugar de residencia permanente de sus padres. Gaceta 881 de 2008.

#### **Simplificación normativa.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 69 de 2008 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 121 de 2008 Senado. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 881 de 2008.

### **Jornada nocturna en las universidades públicas.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 116 de 2008 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el período diurno. Gacetas 882 y 953 de 2008.

### **Cuenta de Ahorro Social.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 29 de 2008 Senado. Crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 883 de 2008.

### **Contaminación acústica.**

Se presentaron: ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado a los Proyectos de Ley número 40 de 2008 Senado y número 63 de 2008 Senado. Adopta medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano. Gacetas 883 y 953 de 2008.

### **Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado, 44 de 2008 Cámara. Dicta medidas relativas a la protección de las víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gaceta 884 de 2008.

### **Pruebas de Estado.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 49 de 2008 Cámara. Establece la gratuidad en la presentación de las

Pruebas de Estado y su obligatoriedad para obtener el título de bachiller. Gaceta 887 de 2008.

### **Conocimiento científico y tecnológico.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo, acta de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 28 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado. Se inspira en los artículos 65, 67, 69, 70, y 71 de la Constitución Política que consagran los derechos de los ciudadanos, y los deberes del Estado en materia del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y en los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y sus decretos reglamentarios. Así mismo, crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gacetas 891, 943 y 953 de 2008.

### **Beneficios incluidos dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados.**

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 145 de 2008 Cámara. Busca sancionar a las Entidades Promotoras de Salud y a las administradoras del régimen subsidiado que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto. Gaceta 896 de 2008.

### **Bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical.**

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 308 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. Gaceta 896 de 2008.

### **Manejo integral de pacientes terminales.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 15 de 2008 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos

extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 905 de 2008.

**Radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.**

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2008 Senado. Crea la anticipación de la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 905 de 2008.

**Ministerio de la familia.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2008 Senado. Establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, y crea el Ministerio de la Familia como organismo rector de dicho Sistema. Gaceta 905 de 2008.

**Protección a los menores de edad en horas nocturnas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 145 de 2008 Senado. Establece medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en el territorio nacional, especialmente en horas nocturnas. Gaceta 907 de 2008.

**Inversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación.**

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2008 Cámara. La finalidad que persigue el proyecto de ley, es que a través de la inversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación, se establezca una presunción de paternidad o maternidad en el contexto de las relaciones extramatrimoniales. Gaceta 908 de 2008.

**Cerramiento del espacio que tenga el carácter de uso público.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 168 de 2008 Cámara. Regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público, tales como parques, zonas

verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes. Gaceta 908 de 2008.

### **Gestación sustitutiva.**

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 196 de 2008 Cámara. Reglamenta en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva mediante las técnicas de reproducción humana asistida. Gaceta 908 de 2008.

### **Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 203 de 2008 Cámara. Tiene como finalidad modificar los numerales 2 y 3 del artículo 2º del Decreto 2790 de 2003 “por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos, y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”. Gaceta 908 de 2008.

### **Tecnólogo en Criminalística y Ciencias Forenses.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 49 de 2007 Senado. Define la actividad profesional de los Tecnólogos en Criminalística y Ciencias Forenses reglamentado su ejercicio y prácticas profesionales, determina su naturaleza, campo de aplicación, señala su organización y acreditación por parte del Gobierno Nacional. Gaceta 910 de 2008.

### **Tributos de las entidades territoriales.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Tercera, informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara, 115 de 2008 Senado. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gacetas 910, 942, 947 y 953 de 2008.

### **Delitos informáticos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en la Comisión Primera, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara acumulados. Establece una solución a la problemática que se presenta por las conductas reprochables realizadas al amparo de los sistemas informáticos, que aún no se encuentran tipificadas. Así mismo, agrava algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos. Gacetas 911, 931, 935 y 953 de 2008.

### **Telemedicina.**

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 218 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara. Tiene por objeto mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Gaceta 914 de 2008.

### **Servidumbres petroleras.**

Se rindió informe de conciliación al Proyecto de Ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado. Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo para las servidumbres en la industria del petróleo. Gacetas 915 y 920 de 2008.

### **Escuela de Padres.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 56 de 2008 Cámara. Crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 915 de 2008.

### **Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial.**

Se presentó texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2008 Cámara. Tiene como objeto convocar a un Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial, para que quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos

constitucionales, pueda ser elegido para otro período. Gaceta 915 de 2008.

#### **Administración de personal de la Rama Legislativa.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 023 de 2008 Cámara. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 916 de 2008.

#### **Carrera legislativa para los empleados de la rama legislativa.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2008 Cámara. Tiene por objeto crear, reglamentar y regular la carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 917 de 2008.

#### **Enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 104 de 2008 Cámara. Crea el sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y dicta medidas para el fortalecimiento de las funciones de detección e investigación del delito. Gaceta 918 de 2008.

#### **Parejas del mismo sexo.**

Se presentaron: informe de comisión accidental y recurso de apelación relativo al Proyecto de Ley número 005 de 2007 Cámara, 214 de 2007 Senado. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 920 de 2008.

#### **Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 58 de 2008 Senado. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados

respectivamente por la Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 921 de 2008.

### **Beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad.**

Se rindió concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 64 de 2008 Senado. Modifica el Código Sustantivo de Trabajo, brindando especial protección a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, otorgando en estos casos la ampliación de la licencia de maternidad y paternidad, de la protección laboral, de la prohibición y permiso de despido para esta licencia especial del recién nacido discapacitado. Gaceta 921 de 2008.

### **Reforma a la Ley 789 de 2002.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 173 de 2008 Senado. Deroga, modifica y adiciona algunos artículos de la Ley 789 de 2002, para constituirse en herramienta legal en pro de los derechos laborales de las personas. Gaceta 921 de 2008.

### **Personas de talla baja.**

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 56 de 2007 Cámara, 307 de 2008 Senado. Establece lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos Humanos de dichas personas y que se les permita participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, deportiva, política, social, educativa y democrática en Colombia. Gacetas 922, 927 y 953 de 2008.

### **Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y Camada de Representantes al Proyecto de Ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara. Reviste al Presidente de la

República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Gacetas 923 y 928 de 2008.

### **Atención integral del adulto mayor.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo, conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado. Tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén, a través de Centros de Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Gacetas 926, 931, 935 y 953 de 2008.

### **Intereses de las cesantías de los docentes oficiales.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 131 de 2008 Cámara. Establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Gaceta 928 de 2008.

### **Madres Comunitarias.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 63 de 2008 Cámara. Establece la naturaleza jurídica del vínculo contractual de las madres comunitarias y contiene algunos aspectos sobre el funcionamiento del Sistema de Hogares Comunitarios. Gaceta 928 de 2008.

### **Publicidad de medicamentos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 65 de 2008 Cámara. Prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios. Gaceta 931 de 2008.

### **Protección a personas con discapacidad mental.**

Se presentaron: acta de conciliación, texto conciliado, texto aprobado, pliego de modificaciones y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 49 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado. Dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental y establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Gacetas 931, 935 y 952 de 2008 y 11 de 2009.

### **Licencia por luto.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 069 de 2007 Cámara, 306 de 2008 Senado. Adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y establece una licencia por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados. Gacetas 931, 935 y 953 de 2008.

### **Código Nacional de Policía.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 011 de 2008 Cámara. Regula el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder, la función y actividad de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para asegurar el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Gaceta 933 de 2008.

### **Agencia Nacional del Espectro.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado. Crea una unidad administrativa especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que estará encargada de ejercer las funciones que en la actualidad le competen al Ministerio de Comunicaciones en lo que concierne a la planeación, administración, gestión,

vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Gaceta 934 de 2008.

### **Centros de Protección al Anciano.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 267 de 2008 Cámara, 319 de 2008 Senado. Tiene por objeto garantizar un régimen jurídico exigible para los Centros de Protección Social al Anciano tanto públicos como privados destinados a la atención permanente o no permanente de los adultos mayores, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural y racial. Gaceta 938 de 2008.

### **Pensión familiar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2008 Senado. Introduce modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad en Salud de los pensionados y crea la pensión familiar. Gaceta 938 de 2008.

### **Indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 61 de 2007 Cámara, 321 de 2008 Senado. Pretende beneficiar a los a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a la que tienen los empleados públicos de carrera administrativa. Gaceta 938 de 2008.

### **Actualización de la primera mesada pensional.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 49 de 2008 Senado. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentran disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios

de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gacetas 938 y 953 de 2008.

#### **Fondo de Ahorro de Regalías.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de Ley número 144 de 2008 Senado. Crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro de Regalías, como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica. Gaceta 941 de 2008.

#### **Idioma inglés en la educación.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 942 de 2008.

#### **Derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.**

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2008 Senado. Crea las normas que regulan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio social sustituto. Gaceta 950 de 2008.

#### **Sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 004 de 2008 Cámara, 106 de 2008 Senado. Fija parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación. Por otro lado, concede facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado. Gaceta 950 de 2008.

#### **Pagos moderadores de los pensionados.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2008 Senado. Establece que los pensionados por invalidez, vejez, o sobrevivientes y sus

beneficiarios, estarán exentos del pago de cuotas moderadoras, pagos compartidos y deducibles para acceder a la prestación de servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social y de los Regímenes Especiales. Gaceta 951 de 2008.

### **Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.**

Se presentó texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2007 Cámara, 308 de 2008 Senado. Modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud. Gaceta 951 de 2008.

### **Residencia de los adultos mayores.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Cámara, 316 de 2008 Senado. Establece las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía. Gaceta 951 de 2008.

### **Jornada completa de descanso para los sufragantes.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 72 de 2008 Senado. El ciudadano tendrá derecho a jornada completa de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. Gaceta 952 de 2008.

### **Pensión de sobrevivencia para estudiantes.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 98 de 2008 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 952 de 2008.

### **Pago de cotización para salud.**

Se rindió concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 139 de 2008 Senado. Instituye que los pensionados y jubilados por invalidez, y sus beneficiarios en el Sistema de Seguridad Social Integral, y de los regímenes especiales, incluyendo las entidades territoriales, estarán exonerados del pago del 0.5% de cotización para salud. Gaceta 952 de 2008.

### **Emancipación judicial.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 24 de 2008 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 953 de 2008.

### **Usuarios afectados por el sistema UPAC y UVR.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 30 de 2008 Senado. Asigna subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR. Gaceta 953 de 2008.

### **Beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares secuestrados.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 246 de 2008 Senado. Concede algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentran en condición de secuestrados. Gaceta 953 de 2008.

### **Paternidad y maternidad responsable.**

Se presentó ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 50 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara. Promueven la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad responsable, estableciendo estímulos para los ciudadanos. Gaceta 961 de 2008.

### **3. LEYES SANCIONADAS**

#### **Ley 1257 de 2008.**

(04/12). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 47.193.

#### **Ley 1258 de 2008.**

(05/12). Por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada. 47.194.

#### **Ley 1259 de 2008.**

(19/12). Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones. 47.208.

#### **Ley 1260 de 2008.**

(23/12). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009. 47.212.

#### **Ley 1261 de 2008.**

(24/12). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio", y el "Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio", hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007. 47.213.

#### **Ley 1263 de 2008.**

(26/12). Por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993. 47.214.

**Ley 1265 de 2008.**

(26/12). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007. 47.214.

**Ley 1266 de 2008.**

(31/12). Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. 47.219.

**Ley 1267 de 2008.**

(31/12). Por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999. 47.219.

**Ley 1268 de 2008.**

(31/12). Por medio de la cual se aprueban las "reglas de procedimiento y prueba" y los "elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional", aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. 47.219.

**Ley 1269 de 2008.**

(31/12). Por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones. 47.219.

**Ley 1270 de 2009.**

(05/01). Por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones. 47.223.

**Ley 1273 de 2009.**

(05/01). Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los

sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. 47.223.

**Ley 1274 de 2009.**

(05/01). Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras. 47.223.

**Ley 1275 de 2009.**

(05/01). Por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones. 47.223.

**Ley 1276 de 2009.**

(05/01). A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. 47.223.

**Ley 1278 de 2009.**

(05/01). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911", firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004). 47.223.

**Ley 1279 de 2009.**

(05/01). Por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones. 47.223.

**Ley 1280 de 2009.**

(05/01). Por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto. 47.223.

### **Ley 1281 de 2009.**

(05/01). por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004. 47.223.

### **Ley 1282 de 2009.**

(05/01). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Obtención de pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970. 47.223.

### **Ley 1284 de 2009.**

(06/01). Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones. 47.224.

### **Ley 1285 de 2009.**

(22/01). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. 47.240.

### **Ley 1286 de 2009.**

(23/01). Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. 47.241.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**CONFLICTO COLECTIVO. Iniciación. Diferencia cuando existe convenio colectivo y cuando no. Para que la presentación del**

**pliego tenga validez se requiere de la denuncia del convenio vigente. Finalidad de la denuncia. FUERO CIRCUNSTANCIAL. Extremos. Inicio cuando no se ha denunciado la convención vigente pero existe acuerdo expreso del comienzo del conflicto colectivo. CONFLICTO COLECTIVO. Las partes pueden abordar mecanismos que les permitan convalidar las irregularidades presentadas en desarrollo de sus etapas o prescindir de alguna de ellas.**

“<...en Colombia, la iniciación de un conflicto colectivo económico sólo es posible con la presentación del pliego de peticiones por parte de los trabajadores, bien unidos entre sí, o ya a través de una organización sindical de la cual formen parte. La jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo del Trabajo como de esta Corporación, ha sido reiterada en esa materia.

Empero, deben distinguirse claramente dos situaciones que importan para el asunto bajo examen.

La primera, cuando en una empresa no existe convenio colectivo alguno, caso en el cual cuando los trabajadores, en una de las dos hipótesis reseñadas, pretendan mejorar las condiciones de trabajo, deberán adoptar y presentar el pliego de peticiones dentro de las oportunidades legales e igualmente desarrollar y agotar las distintas etapas previstas igualmente en la legislación positiva.

La segunda, cuando en una empresa rige una convención colectiva, el conflicto colectivo también se inicia con la presentación del pliego de peticiones, pero para que esa presentación tenga validez legal, es necesario previamente que el convenio vigente sea denunciado en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

La razón es obvia, la denuncia de la convención de acuerdo con el citado precepto tiene una finalidad, cual es la de que cualquiera de las partes interesadas, o las dos, manifiesten su inequívoca voluntad de dar por terminada esa convención. Y aunque literalmente, con la denuncia, el contrato no termina, pues sigue rigiendo a través de prórrogas automáticas de seis meses (art. 479-2 del C. S. del T.), la ley le permite a los protagonistas del concierto la posibilidad de variar las estipulaciones pactadas.

Por tanto, si no hay esa manifestación de terminar el vínculo jurídico, es decir la denuncia de la convención, es natural suponer que las partes están de acuerdo en que ella siga rigiendo las

condiciones de trabajo, de manera que la paz laboral siga reinando en la empresa.

Así las cosas, cuando hay la denuncia de la convención, por una de las partes o por las dos, éstas ya están enteradas de que se quiere modificar el régimen convencional vigente, de ahí que sea dable afirmar que la denuncia, si bien no implica la iniciación del conflicto, si abre la posibilidad para su comienzo a través, obviamente, de la presentación del pliego de peticiones.

A contrario, cuando no media la denuncia, en términos generales el conflicto no puede iniciarse válidamente, así se haya presentado un pliego de peticiones, pues hace parte fundamental del debido proceso.

En resumen, no siempre la presentación del pliego de peticiones supone que un conflicto colectivo económico ha nacido con arreglo a la ley, pues para llegar a esa conclusión es necesario verificar si todos y cada uno de los presupuestos legales se han cumplido, y en principio, sólo cuando esto ha tenido ocurrencia, bien puede aseverarse que dicha presentación tuvo la fuerza legal para empezarlo con el ajuste exigido por la ley que lo regula, salvo que se presenten circunstancias en el que medie la voluntad de las partes de dejar saneada cualquier irregularidad que se haya presentado en el trámite del conflicto.

Para la Corte Suprema la orientación anterior no le ha sido extraña; por el contrario, ese ha sido el criterio que ha adoptado invariablemente. Así lo sostuvo en la sentencia del 5 de agosto de 2004, radicación 22474, en la que dijo lo siguiente:

*“El Código Sustantivo del Trabajo establece un procedimiento para la solución del conflicto colectivo laboral, que, descrito en términos amplios, toma su punto de partida con la denuncia de la convención colectiva y la presentación del pliego de peticiones y se desarrolla en una segunda etapa con las conversaciones directas entre el sindicato y la empresa; y que permite, ante la falta de acuerdo parcial o total, el ejercicio del derecho de huelga para solucionar las diferencias con la firma de la convención colectiva o mediante la decisión de árbitros. (...)*

*“Por último, importa hacer énfasis en lo siguiente: la recurrente asevera que la obligatoriedad de la denuncia de la convención colectiva prevista en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo se impone en tanto las partes no hayan pactado*

normas diferentes, e insiste en sostener que la legislación positiva permite que los sujetos del conflicto excluyan la denuncia de la convención colectiva como requisito previo e indispensable para la negociación.

Pero ese criterio, que, cabe advertir, es de índole jurídica y por lo tanto ajeno a la valoración de las pruebas que cita en el cargo, es inaceptable y de un alcance inimaginable. El artículo 478 citado señala que para sustraerse a la prórroga automática de la convención colectiva las partes o una de ellas puede denunciarla dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, y admite pactar normas diferentes en la convención; pero una cosa es que se autorice el pacto de normas diferentes y otra que la ley autorice la exclusión de la denuncia de la convención o del pacto colectivo de trabajo.

Dicho acto jurídico permite la actualización de los contratos colectivos, esto es, la posibilidad para los trabajadores de mejorar los derechos consagrados y para el empleador la modificación de las cláusulas que ya no le resulten convenientes y por ello es absolutamente necesario por su íntima relación con la vigencia de esos acuerdos y por su vinculación estrecha con el orden público, que significa paz laboral, como lo dice la oposición con sensatez. Por tal razón, al fijar su criterio en un asunto de características similares al que ahora ocupa su atención, recientemente tuvo oportunidad de precisar la Sala:

“ 2-. La convención colectiva de trabajo vigente en la empresa demandada para el período de 25 de noviembre de 1.997 a 24 de noviembre de 1.999, fue denunciada por el sindicato Sintraelecól el 23 de noviembre de 1.999 y por la empresa el 22 de noviembre de 1.999 (folio 3 cuaderno anexo 1). Por lo tanto, de haber sido apreciado por el Tribunal, lo lógico era concluir, que no puede presentarse pliego de peticiones si previamente no se ha denunciado la convención colectiva de trabajo vigente.

3-. De lo anterior, se desprende, que el denominado “fuero circunstancial” tan sólo comenzó a operar el 23 de noviembre de 1.999, fecha real del inicio del conflicto colectivo.

Conviene al respecto precisar la doctrina de la Sala sobre el lapso en el que se ha de obrar el fuero circunstancial.

En sentencia del 20 de mayo de 2003, Radicación 19449, dijo la Sala:

*<El criterio actual de la Sala sobre protección en caso de conflicto colectivo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y 36 del Decreto 1469 de 1968, es el expuesto en la sentencia 16749 del 24 de octubre de 2001, con reiteración en la 18969 del 20 de noviembre de 2002 y 19170 del 11 de diciembre de 2002, en cuanto a que la garantía foral se extiende desde la iniciación del conflicto colectivo con presentación del pliego de peticiones hasta la solución del mismo con la firma del acuerdo colectivo de trabajo, llámese convención o pacto o la ejecutoria del laudo arbitral según sea el caso>."*

*Esta formulación general se ha de concordar con lo sostenido por la misma Sala en sentencia del 11 de diciembre de 2002, radicación 19170, en los siguientes términos:*

*<Dicha exégesis resulta inobjetable, pero únicamente en aquellos trámites en que el conflicto se desenvuelve normalmente, con pleno cumplimiento por las partes negociadoras tanto de las etapas respectivas como de los términos y plazos en la legislación laboral para cada una de ellas.>*

*Esta prevención doctrinaria tiene cabal aplicación para cuando el trámite y plazos desatendidos afectan la capacidad del pliego de peticiones de generar un conflicto colectivo, como en el sub lite, cuando su presentación se hace el 18 de agosto antes de que comience a correr el término previsto en el artículo 478 del C.S.T. para formular la denuncia de la convención colectiva, sin la cual, se ha de entender obra plenamente el acuerdo colectivo, en especial en lo que concierne a su vocación a mantener la paz laboral por el tiempo pactado para su vigencia (Sentencia del 26 de julio de 2004. radicado 23538)".*

No se necesitan de mayores disquisiciones para encontrar fundado el cargo. No obstante, la sentencia no podrá ser quebrantada, porque en instancia la Corte llegaría a la misma decisión del Tribunal por las siguientes razones:

En los folios 376 a 378, aparece el "ACTA DE INSTALACIÓN ARREGLO DIRECTO PLIEGO DE PETICIONES", del 4 de noviembre de 1997, mediante la cual las comisiones negociadoras del sindicato y de la empresa y con presencia de una delegada del entonces Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, acordaron dar inicio a la etapa de arreglo directo el 4 de noviembre de 1997 y adelantarlas por el término legal, acta que aparece suscrita por sus

intervinientes. En los folios 384 a 386 aparece el acta de prórroga de la etapa de arreglo directo, suscrita por las partes y un funcionario del citado Ministerio.

En los folios 379 a 386, reposa el "ACTA DE FINALIZACIÓN ETAPA ARREGLO DIRECTO PLIEGO DE PETICIONES" del 4 de diciembre de 1997, mediante la cual las correspondientes comisiones negociadoras e igualmente en presencia como testigo de un funcionario del Ministerio del ramo, dieron por terminada la etapa de arreglo directo. (...)

Los anteriores medios de prueba demuestran, sin equívoco alguno, que para el 4 de noviembre de 1997, día en el que precisamente los demandantes fueron despedidos, en la empresa demandada se tramitaba un conflicto colectivo económico. Las partes así expresamente lo consideraron sin aparecer manifestación alguna de inconformidad de la empresa frente a la omisión del Sindicato de denunciar previamente la convención colectiva de trabajo vigente. Por el contrario, la manifestación de la comisión negociadora de la empresa en el sentido de que había denunciado la convención colectiva y no renunciaba a dicha denuncia, así como su otra manifestación en el acta final según la cual compartía su voluntad de diálogo "y de resolver en forma directa el conflicto" evidencia que fue clara la intención de las partes de sanear cualquier irregularidad derivada de la ausencia de denuncia de la convención por parte del sindicato antes de haber presentado el pliego de peticiones.

Debe recalcar que en el interrogatorio de parte que absolvió (folios 303 y 558), el representante legal de la demandada, confesó que era cierto que el 4 de noviembre de 1997 la empresa había denunciado la convención colectiva de trabajo, todo lo cual ratifica que las partes decidieron asumir el trámite del conflicto dejando atrás cualquier irregularidad que se hubiera presentado por la falta de denuncia de la convención antes de la presentación del pliego de peticiones por parte de los trabajadores sindicalizados.

En ese sentido, cobran fuerza las enseñanzas proferidas por esta Corporación en la sentencia del 2 de julio del año en curso, radicación 31945, en la que se dijo: (...)

*"Sin embargo, la fijación de tales etapas no implica que las partes enfrentadas no puedan abordar otros mecanismos conjuntos de*

manera expresa o tácita, que no les enerve conocer que hay un conflicto colectivo de trabajo y que ese conflicto deba ser solucionado con la firma de la convención colectiva de trabajo o, inclusive, con la decisión de las partes de someter el diferendo a un arbitramento voluntario en empresas que no presten un servicio público esencial, como para el efecto lo prevé el inciso final del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como fue modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000.

Es decir, que no obstante las diversas etapas legales establecidas para el trámite del conflicto colectivo, las partes pueden convalidar o dejar de lado irregularidades que no afectan la esencia propia del diferendo, o que éste se vaya diluyendo. Por el contrario, cuando tienen la plena convicción de que existe un conflicto colectivo y que el mismo debe ser solucionado, los jueces están obligados a respetar esa voluntad, sobre todo cuando en la controversia judicial las partes son conscientes de su existencia y no alegan a su favor la presencia de irregularidades que afecten gravemente su trámite.

En ese sentido, tiene cabal aplicación la orientación sentada por esta Corporación, no solo en la sentencia de casación del 3 de agosto de 2005, radicación 23651, sino en otras anteriores relacionadas en dicha providencia, en las cuales se señaló que si había incumplimiento en alguno de los pasos señalados para el trámite del conflicto “y ello por su gravedad hace imposible la continuación del curso normal del trámite del diferendo, naturalmente no puede suponerse que el conflicto sigue existiendo y de paso también la protección foral, mucho menos si aquella situación se produjo en virtud de un acto administrativo proferido por la autoridad del trabajo, que se presume legal y válido mientras no sea anulado o suspendido por la jurisdicción contencioso administrativa, y además una de las partes no muestra interés en sanear la irregularidad en que la otra ha incurrido ni en zanjar las diferencias por el mecanismo de la autocomposición” (Resalta la Corte) (...)

Inclusive, en la sentencia traída a colación por la Corte en sede de casación, se dejó consignado que nada se oponía a que una convención colectiva se firme sin que medie conflicto alguno, pues para ello bastaba el acuerdo de voluntades de las partes (radicado 22474 de agosto 2 de 2004), esto para afirmar que

puede haber casos en que las partes interesadas en el conflicto prescindan de etapas previas al arreglo directo y solución de un conflicto colectivo con lo que se ajustarían a la filosofía del artículo 55 de la Constitución Nacional.>

Diciembre 10 de 2008. Radicación No. 33750. Magistrado Ponente: Doctor Luis Javier Osorio López.

**PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA. Diferencia con el principio de favorabilidad. Naturaleza. No es absoluto. Aplicación en pensión de sobrevivientes cuando la muerte del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 797 de 2003. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. Primacía del interés general sobre el particular. PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA. No procede cuando se predica la aplicación de un régimen distinto al inmediatamente anterior al aplicable conforme las reglas generales. PENSION DE SOBREVIVIENTES. Requisitos según Ley 797 de 2003 y Ley 100 de 1993.**

“<La Corte ha venido dando una connotación propia al postulado de la condición más beneficiosa, y desde un comienzo marcó la diferencia de éste con el principio de favorabilidad, pues ha tenido claro que no se trata de un conflicto entre varias reglas jurídicas vigentes, reguladoras de una situación real concreta, ni tampoco de un problema de duda acerca de la interpretación de una norma, de la que es perfectamente factible derivar una más benigna que otra. El sistema pensional de reparto o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, no explícito pero positivado, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión.

En el plano legal, la regla de eficacia de las cotizaciones hechas para los sistemas derogados por la Ley 100 de 1993, conforme a su artículo 13, modificado por el 2º de la Ley 797 de 2003, sirve de soporte de la condición más beneficiosa en asuntos pensionales. Pero más fuerza le otorga al principio, la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 al 39 de la Ley 100 de 1993. En este, aun cuando de manera tímida, está implícita su consagración, al preceptuar en su parágrafo 2º que cuando “el afiliado haya

*cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”, para tener derecho a la pensión de vejez, que era donde más difícil resultaba la aplicación de la condición más beneficiosa.*

Ahora bien, la Corte deja en claro que el reconocimiento de la condición más beneficiosa no se opone al mandato constitucional del imperio de la ley, entendida ésta lato sensu. Del mismo modo, se reconoce que este principio no puede erigirse en una regla absoluta, porque en un Estado constitucional no hay lugar a mandatos de ese género. En este sentido, la Sala de Casación reconoció la aplicación de la condición más beneficiosa, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 1995, en un recurso de homologación (hoy de anulación), radicación 7964, fue enfática en señalar:

*“...el que se ha denominado de la condición mas beneficiosa, cuyo sentido es el de preservar, más que los derechos adquiridos, el régimen favorable a los trabajadores contenido en las diversas fuentes jurídicas formales, frente a la reforma de dicho régimen. Este principio no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia al rededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido, la supervivencia de la empresa o de los empleos que ella ofrece, lo inequitativas y exorbitantes de las prestaciones en juego, la imprevisión y el ostensible cambio de las circunstancias en las cuales han de cumplirse las obligaciones laborales”.*

Está sumamente claro: La condición más beneficiosa no se opone a la posibilidad de que una situación social sobreviniente conlleve, para conservar una prestación en términos reales, es decir, efectivamente adjudicable, que se modifiquen los requisitos para su reconocimiento, haciéndolos más rigurosos. Pero la situación de quien ya cumplió la prestación económica derivada del “contrato intergeneracional”, amerita un reconocimiento por haber hecho el esfuerzo que en su momento se le exigió. Esa elemental postura de

justicia, la reclama el ordenamiento jurídico, y allí entra en juego la función interpretativa de los principios, que al lado de la creadora y de la integradora conforman el trípode funcional de este tipo de normas.

Esos cambios normativos también encuentran respaldo en el principio constitucional de solidaridad social, como expresión de la prevalencia del interés general sobre el individual, lo cual permite el sacrificio del disfrute de un mejor estar de unos pocos miembros de la colectividad, siempre que la sociedad, en general, alcance un beneficio agregado, con fundamento en la repartición de cargas consagrada en el artículo 95 de la Ley Fundamental de 1991 y que impone a todos los integrantes de la comunidad nacional responsabilidades, entre las que se enmarca, sin duda, el deber de contribuir al sostenimiento del sistema integral de la seguridad social, como lo pregona el artículo 1° de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, en la perspectiva relativa en la que se ha concebido la regla no explícita de la condición más beneficiosa, la Corte ha delimitado su aplicación con vista en la necesidad de preservar la sostenibilidad del sistema de seguridad social, de manera que no se quebrante su estructura financiera con la imposición de obligaciones ilimitadas, no incluidas en los cálculos actuariales que imprescindiblemente han de tenerse en cuenta. Es por ello, que la Sala de Casación Laboral ha considerado que la condición más beneficiosa requiere de un análisis comparativo de la situación en que se encuentra un afiliado al sistema de la seguridad social, con relación a la norma derogada por la que ha de aplicarse en virtud de las reglas generales de vigencia de la ley en el tiempo.

En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma reemplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar

un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos “*plusultractivos*”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32642).

Con base en esos antecedentes, para la Corte queda claro que como el fallecimiento del afiliado al régimen de prima media con prestación definida, Manlio César Acevedo Meneses, ocurrió por muerte natural el 20 de diciembre de 2003, la norma llamada a regular la situación debatida, en principio, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que exige, primeramente, que quienes aspiren a la prestación de sobrevivencia como causahabientes del afiliado fallecido en tales circunstancias, acrediten que éste, en los 3 últimos años anteriores al deceso, en este caso entre el 19 de diciembre de 2000 a la misma fecha del año 2003, hubiere cotizado al menos 50 semanas. Además, que al menos 25% de las contribuciones al sistema hubieren sido sufragadas después de los 20 años de edad, si la muerte ocurre tras enfermedad, o de 20%, si se da por accidente.

La regla de 2003, sin lugar a dudas, hizo más rigurosos los requisitos y condiciones que estaban vigentes hasta el 28 de enero de ese año, pues la fidelidad al sistema, en el artículo 46 de Ley 100 de 1993 reemplazado por el hoy vigente, contemplaba dos eventos: Uno, respecto de quien falleció siendo afiliado activo y cotizante, caso en el cual suficiente resultaba haber pagado 26 semanas al momento de la muerte. La otra, con relación a quien estuvo afiliado pero dejó de cotizar al sistema, eventualidad en la que era necesario haber efectuado 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la defunción. Cualquiera de estas opciones dadas, que rigieron hasta enero de 2003, eran mucho más flexibles que las de la Ley 797. Luego, sí es admisible que frente al cambio introducido por ésta, si un afiliado falleció del 29 de enero de 2003 en adelante, en el supuesto de hallarse en alguna de las dos situaciones planteadas por la norma derogada, habilitaba a sus causahabientes para que se les reconociera la pensión de sobrevivientes en los términos contemplados en el

artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, en virtud de la regla no explícita de la condición más beneficiosa.

Lo que no cabía era acudir a una legislación anterior a la Ley 100 de 1993, pues no está en discusión que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, razón por la cual el alcance dado por el Tribunal a la jurisprudencia que estructuró la regla de la condición más beneficiosa, no es el que se acompasa con el sentido y la hermenéutica de la misma Corte Suprema de Justicia, como ya se explicó.>"

Diciembre 09 de 2008. Radicación No. 32642. Magistrada Ponente: Doctora Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Aclaración de Voto: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

**CONVENCION COLECTIVA. Reiteración de disposiciones en convenciones consecutivas. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Ausencia de convenciones colectivas consecutivas. Corresponde al demandado demostrar que en las convenciones echadas de menos se dejaban sin aliento los derechos consagrados en convenciones anteriores. A la parte demandada corresponde probar la suscripción de nuevas convenciones que dejaban sin vigor jurídico los beneficios reclamados en el proceso. CONVENCION COLECTIVA. Prórroga automática. Validez de la incorporación de beneficios logrados en convenciones anteriores que no lograron su cometido por falta de depósito. INDEMNIZACION MORATORIA. Su aplicación no es automática en trabajadores oficiales. La creencia de no poderse aplicar la convención exime de su pago.**

"<Encuentra la Corte que el Tribunal, al estimar que la ausencia de las convenciones colectivas de trabajo correspondientes al período 1991-1994 quiebra la continuidad de los estatutos extralegales, lo que impide llegar hasta la génesis del derecho convencional exigido, pues las que se suscribieron con posterioridad remiten a las anteriores y una de ellas no figura en el proceso, desoyó los mandatos concernientes a las reglas de la carga de la prueba, contenidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil - aplicable a las causas judiciales del trabajo y de la seguridad social, merced a la preceptiva del artículo 145 del estatuto de la materia-, que coloca, a cargo de la parte que aspira a hacer jugar en su favor las consecuencias jurídicas previstas en la norma

jurídica, el peso de acreditar el supuesto de hecho, esto es, la hipótesis fáctica cuyo acaecimiento desencadena las secuelas jurídicas perseguidas por dicha parte.

En efecto, correspondía a la demandada demostrar que en las convenciones colectivas echadas de menos por el juez de la alzada se dejaban sin aliento jurídico los derechos consagrados en convenciones anteriores. A la demandante, le basta probar que en éstas se contemplaron los beneficios que recaba en juicio.

De igual manera, el ad quem desconoció las reglas de la carga probatoria, en cuanto reclamó la demostración de que la última convención colectiva negociada fue la correspondiente a 1998, en el propósito de "*aplicar la prórroga automática de ella*".

Sobre la parte demandada recaía la carga procesal de probar que después del 31 de diciembre de 1998 se firmaron nuevas convenciones que dejaban sin vigor jurídico los conceptos laborales pedidos en el presente proceso. A la actora le era suficiente traer al plenario la convención de 1998, que preveía los derechos solicitados o que respetaba los beneficios ganados al amparo de convenciones colectivas anteriores, en tanto que se tenían por incorporados a aquel convenio colectivo de trabajo.

Tampoco comparte esta Sala la posición expresada por el Tribunal en el sentido de que a los particulares les está vedado legitimar la falta de acatamiento de la ley, de tal suerte que no es admisible que un acuerdo de empleador y sindicato de trabajadores soslaye la sanción legal por la omisión del depósito de una convención colectiva, concretada en la no producción de efecto alguno.

A propósito, el artículo segundo de la convención colectiva de trabajo suscrita el 30 de enero de 1998, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de ese año, dispuso:

"VIGENCIA CONVENCIONES COLECTIVAS ANTERIORES.

*"Las Normas pactadas con anterioridad a esta Convención, se entienden incorporadas a esta con todos los efectos legales. Todos los numerales, aclaraciones, literales, parágrafos, ampliación que no fueron reformadas o adicionadas en la presente Convención Colectiva de Trabajo siguen vigentes y en consecuencia forman parte de la misma".*

El punto décimo sexto del acuerdo convencional celebrado para la vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 1996 prescribe:

"VIGENCIA CONVENCIONES COLECTIVAS ANTERIORES.

*"Las normas pactadas con anterioridad a ésta (sic) Convención, se entenderán incorporadas con todos los efectos legales a ésta. Todos los puntos, numerales, Aclaraciones, Literales, Parágrafos, Ampliaciones que no fueren reformados y adicionados en la presente negociación, incluidos los acordados en Convenciones Colectivas no depositadas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el término legal, seguirán vigentes y en consecuencia hacen parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo".*

Ningún pregón de contrariedad con las disposiciones legales cabe lanzar a un acuerdo así concebido, puesto que se corresponde plenamente con la misión natural de las convenciones colectivas de trabajo de superar el mínimo de derechos y garantías representados en los textos de ley, a que se refiere el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin duda, cuando las partes decidieron, de consuno, permitir que se tuvieran como parte integral de la convención colectiva beneficios logrados en anteriores estatutos convencionales, llamados, en principio, a no producir efecto jurídico, por la falta de cumplimiento del depósito legal consagrado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, no hicieron cosa distinta que obrar de conformidad con la autonomía de que gozan en la negociación colectiva de trabajo.

El acuerdo de las partes tiene la virtud de revalidar los favores, mercedes y logros dispensados a los trabajadores, que no alcanzaron el resultado que inspiró su pacto.

Dicho de otra manera: tales beneficios convencionales pasaron de una situación de ineficacia jurídica a otra de producción plena de efectos jurídicos, gracias al querer de los protagonistas de la negociación colectiva, que para nada contraría los mandatos legales.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2007 (Rad. 28.741), al decidir un conflicto jurídico del trabajo en el que se debatía un asunto similar, adoctrinó:

*"Así las cosas, el Tribunal incurrió en el yerro endilgado por el recurrente, al no inferir que dentro del principio de la autonomía de la voluntad de negociación colectiva del trabajo, las partes acordaron la inclusión de puntos concertados en convenciones colectivas anteriores, que por no cumplimiento del requisito legal*

consagrado por el artículo 469 del C., S. del T., no producían ningún efecto.

"Tal acuerdo no contraría las disposiciones legales en torno al tema, pues contrario a una eventual renuncia de beneficios en perjuicio de los trabajadores, que vulneraría el principio al "mínimo de derechos y garantías" consagrado por el artículo 13 del C. S. del T., lo que en verdad produce es una revalidación de ciertas ayudas en beneficio de los asalariados, que por circunstancias ajenas a su voluntad no surtieron el resultado para el que se pactaron en su momento, pero que una vez ratificadas continúan rigiendo los contratos de trabajo durante su vigencia.

"Es que los beneficios económicos y sociales plasmados en la convención colectiva son fruto de la libre negociación colectiva entre los trabajadores y el empleador, que en forma eficaz y pacífica les permite pactar todo aquello que la ley y la Constitución Política no prohíben, con el fin de lograr el mejoramiento de las condiciones contractuales de quienes derivan como su principal y, en la mayoría de los casos, su única fuente de ingresos su trabajo personal. Por ello, si son válidos los acuerdos celebrados entre los empleadores y las Asociaciones sindicales, mediante simples actas que no están revestidas de la solemnidad de la convención colectiva, con el objeto de aclarar o adicionar aspectos oscuros o deficientes de las cláusulas convencionales, con mayor juicio el convenio solemne plasmado en convención colectiva con el propósito de incorporar cláusulas negociadas y acordadas en convenciones pasadas legalmente suscritas, pero que no alcanzaron sus efectos legales por no haberse dado cumplimiento al requisito del depósito ante las autoridades del trabajo conforme lo prevé el artículo 469 del C. S. del T., como sucede en el caso de estudio

(...)

[Indemnización moratoria] Su aplicación no es automática frente al no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, en el caso de los trabajadores oficiales, desde luego que el juez siempre debe estudiar la conducta del empleador, de manera que si encuentra que estuvo gobernada por la buena fe lo exonere de esa sanción.

En el caso de autos, para demostrar que en su criterio a la actora no podía aplicársele la convención colectiva de trabajo, la empleadora adujo razones jurídicas que, así sean equivocadas, son

serias y atendibles, de modo que no puede achacársele un propósito deliberado de desconocer los derechos allí establecidos. En efecto, afirmó que las convenciones colectivas en que fundó la actora su derechos carecen de la solemnidad legal exigida por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y en que el Sindicato al que aquella pertenece no suscribió esos convenios, todo lo cual deja entrever que hubo buena fe de su parte en su conducta omisiva, lo que amerita el despacho desfavorable de esta pretensión.>

Enero 27 de 2009. Radicación No. 32443. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza. Salvamento de voto: Doctor Eduardo López Villegas.

**SALARIO. El debate del incremento salarial que gira alrededor de la interpretación o aplicación de preceptos legales es un conflicto jurídico y no económico. APLICACION DE LA LEY. De la Ley 4 de 1992. SALARIO. Normas del sector privado que prevén incremento salarial con base en el IPC. El juez no puede ordenar los incrementos, excepto cuando se trata de salario mínimo. Diferencia de la nivelación salarial basada en incrementos del IPC con el principio de trabajo igual salario igual o por congelación de los salarios. Empleados del Banco Cafetero.**

“<...de entrada observa la Corte que el juez de segunda instancia se equivocó al considerar que lo dirimido en el proceso se trataba de un conflicto económico, dado que el reajuste salarial de que cree tener derecho el actor tiene como fundamento lo establecido en unas normas y fallos preexistentes, es decir, que el debate, en estricto rigor, gira alrededor de la interpretación o aplicación de unos preceptos legales, mandatos que, se itera, para el demandante le otorgan el mencionado derecho. Por ello el conflicto es jurídico.

Así lo sostuvo esta Corporación en un asunto de similares contornos, en providencia de 13 de marzo de 2001, radicación 15406:

*“No cabe pues hesitación alguna de que los demandantes jamás plantearon ante jueces en derecho, como son los que conocen de los procesos ordinarios del trabajo, un conflicto de naturaleza económica, como lo dio por demostrado en forma manifiestamente desacertada el tribunal, como se aprecia sin*

*ninguna dificultad del examen de las peticiones, por lo que el error ciertamente es protuberante.*

*Además, en el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda inicial se observa que la parte actora apoyó sus pretensiones en una larga lista de artículos del Código Sustantivo del Trabajo, de la Constitución Política y de normas concordantes, en los que creyó hallar apoyo normativo, con lo cual se buscaba la aplicación de un derecho preexistente, nacido y actual – a juicio de los demandantes – que es lo que caracteriza el conflicto jurídico, y por tanto se descarta totalmente que se haya planteado un conflicto de los denominados económicos pues es sabido que éstos, además de que no son del conocimiento de los jueces del trabajo, por el contrario, persiguen es la creación, modificación o extinción de derechos, según la prístina acepción dada por la Organización Internacional del Trabajo.*

*De análoga manera, no podía el tribunal pasar por alto que los accionantes invocaron sentencias judiciales anteriores en punto al reajuste salarial que reclaman en este proceso, y aunque estaban referidas a años distintos, innegablemente no plantearon con ello un conflicto de intereses, como lo dedujo equivocadamente el ad quem, incurriendo en un verdadero despropósito”.*

*(...)*

La Ley 4ª de 1992 tiene como fines, entre otros, el de señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y el de fijar las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Por su parte el artículo 1º, ibídem, claramente determina el campo de aplicación del régimen salarial y prestacional para los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Dice textualmente:(...)

Para la Corte Suprema de Justicia, los artículos 1º y 4º, báculos del ataque, no cobijan al demandante, porque no fue empleado público de la Rama Ejecutiva Nacional, empleado del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, miembro del Congreso Nacional o miembro de la Fuerza Pública.

De manera que, se insiste, los mencionados preceptos de la Ley 4ª de 1992 no gobiernan el asunto debatido.

(...)

Le corresponde ahora a la Corte determinar si existe dentro de dicha normatividad precepto alguno que establezca la obligación para el demandado de reajustarle el salario al actor en los términos solicitados en el escrito iniciador de la contienda (...).

En sentencia de 5 de noviembre de 1999, radicación 12.213, esta Corporación razonó:

*"Pese a lo hasta aquí dicho, a propósito del tema planteado, es importante afirmar que no puede desconocerse que el aumento del índice de inflación que sufre el país en un determinado período, eventualmente justificaría el alza de los salarios de los trabajadores, porque es natural que con el salario recibido en una época se obtendrá una gama de productos, que no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo la misma remuneración, dada el alza permanente de lo que se ha denominado la canasta familiar. Y con mayor razón, frente a la evidencia de que primero se presta el servicio y luego se recibe su pago, salario o remuneración. De ahí que sea muy difícil mantener el poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo su valor real, se desvaloriza casi que permanentemente y ahora, como sucede, frente a la mayoría de los precios de los productos que no son controlados.*

*No obstante la realidad de lo afirmado, no es el juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario, el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un período de tiempo y no se aumenta el salario de los trabajadores, a pesar de que el IPC en dicho lapso haya aumentado. Y no puede hacerlo este funcionario judicial porque no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si del salario mínimo se trata.*

*En efecto, no existe en la legislación laboral norma que así se lo permita y, como lo destacara el fallador de segundo grado, la Constitución Política en su artículo 53, en relación con la remuneración mínima vital y móvil, trasladó a la ley la regulación de, entre otros, dicho principio. Además el propio Ordenamiento Superior en el artículo 230 fue el que le impuso a los jueces la obligación de, en sus providencias, estar sometidos al imperio de la ley.*

Lo ideal, cuando se persigue un aumento salarial, sin que se trate del mínimo, con base en el Índice de Precios al Consumidor, es que empleador y trabajadores se reúnan y a través de la discusión, en que cada una de las partes exponga sus razones, se negocie o se concerte, para que finalmente ello se logre, obviamente sin la presencia del juez, porque aquí no se trata de un conflicto de orden jurídico, de los que prevé el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, sino uno de carácter económico excluido expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral por el artículo 3º ibidem.

Situación diferente sería si existiera una disposición convencional o por laudo, etc, a través de la cual la empresa estuviera obligada a aumentar el salario de los trabajadores cada año con fundamento en el IPC; o que en tratándose de un salario mínimo devengado por un trabajador el empleador se negara a aumentarlo en la proporción fijada por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (Ley 278 de 1996 artículos 1º, 2º literal d)) o por el Gobierno Nacional; destacándose que en este último caso en el aumento del salario mínimo que se hace el 30 de diciembre de cada año no solo prima como factor a tener en cuenta el IPC, sino otros tales como "la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto, PIB...", tal como lo establece el párrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996.

Lógicamente que cuando se fija el salario mínimo se modifican automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior (art. 148 C.S.T.) y, frente al supuesto de que la empleadora se niegue a aumentarlo en la proporción determinada, se repite, corresponderá al juez laboral hacerlo si se lo proponen a través de una demanda"(...)

"No escapa a la consideración de la Sala que en las economías en desarrollo es frecuente la pérdida de capacidad adquisitiva de los salarios por fuerza de los fenómenos inflacionarios y de depreciación de la moneda nacional. Para conjurar o al menos aminorar el impacto de tales fenómenos económicos la legislación del trabajo ha diseñado medidas de protección para las clases

económicamente más vulnerables que son las que generalmente resultan más afectadas por sus efectos socialmente devastadores. Pero debe decirse que, salvo casos que constituyen excepción, en verdad la estructura general del régimen salarial del sector privado en el derecho del trabajo colombiano está montada sobre el postulado de que son las partes -individual o colectivamente consideradas- unidas en el nexo jurídico laboral, o el legislador cuando así lo dispone en forma expresa, las únicas que en principio tienen la potestad de convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas de trabajo o fallos arbitrales, como lo dispone claramente el artículo 132 del CST, subrogado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

Así, desde el año de 1948 se estableció el derecho al salario mínimo representado en el sueldo límite a que tiene derecho el trabajador para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, por debajo del cual no es lícito estipular una remuneración entre las partes. El análisis sistemático del código sustantivo del trabajo, conduce inexorablemente a inferir que salvo casos especiales expresamente regulados por la ley o deducidos por la jurisprudencia en aplicación de principios legales, no existe precepto alguno que estatuya el derecho al aumento automático del salario de los trabajadores, que no devengan el salario mínimo, o el salario mínimo integral, con base en el costo de vida.

Obsérvese que si con arreglo al artículo 148 del Estatuto del Trabajo, la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior, aún para los trabajadores con remuneración mínima, la variación en el índice de precios al consumidor no incide necesariamente en el contrato de trabajo de los demás. Naturalmente que en la práctica los aumentos del salario mínimo legal, concertados por las fuerzas sociales, económicas y por el gobierno, suelen ser iguales o superiores al aumento en el costo de vida, lo cual consulta además la equidad, pero desde el punto de vista estrictamente legal la variación en el IPC no comporta inexorablemente una modificación salarial, hasta cuando el legislador natural - Congreso o Gobierno revestido de facultades especiales -, no disponga nada diferente mediante una norma de igual rango al código sustantivo del trabajo.

*Y si la mutación en el salario mínimo impacta los contratos de trabajo en que se haya convenido un salario inferior, eso sí ipso jure, fuerza colegir que en los demás casos de trabajadores con ingresos superiores al mínimo, la variación en el sueldo mínimo o en el índice de precios al consumidor no tiene la misma virtualidad, porque esa previsión no está dirigida a ellos sino exclusivamente a quienes devengan tal remuneración inferior. De suerte que si todos los trabajadores del sector particular tuviesen derecho a la revalorización de su remuneración por el simple incremento en el IPC carecería de sentido la regulación del precitado artículo 128 del CST, que dispone tal aumento sólo para los casos en que se haya elevado el sueldo mínimo.*

*Por similares razones perdería su sentido que la contratación colectiva se ocupe de regular las condiciones de trabajo en lo que concierne al salario, pues al estar ese tema en función del IPC, quedaría vedado para aquélla, a menos que se acordara un aumento superior. Tal hermenéutica no sólo quebrantaría la legislación del trabajo, sino que daría al traste con cualquier política económica que pretenda combatir la inflación y estimularía el flagelo del desempleo, que con su presencia no sólo lesiona el derecho del trabajo, sino también el derecho al trabajo.*

*Nótese además que en el pasado algunas sentencias de la Corte precisaron que la falta de reclamo del trabajador ante la rebaja del salario, equivale a una nueva estipulación, lo que refuerza aún más el entendimiento de que no hay en el ordenamiento positivo colombiano disposición legal que faculte a un juez para imponer por vía general un aumento de salarios de trabajadores particulares, como secuela necesaria del aumento en el índice de precios al consumidor.*

*Diferente tema es el de la nivelación salarial en los casos en que un empleador viola el principio de a trabajo igual salario igual, discriminando a los trabajadores con la misma jornada de trabajo y que desempeñan funciones similares en condiciones de eficiencia, cantidad y calidad de trabajo también iguales, puesto que si se dan esos requisitos el artículo 143 del CST impone la identidad salarial. Y también distinto es cuando un empleador durante varios años o en forma indefinida mantiene congelados los salarios de algunos trabajadores, incrementándolos al resto que se encuentran en el mismo régimen de auxilio de cesantía. Para esos casos, y otros*

de extrema inequidad, contrarios al más elemental sentido de justicia, la jurisprudencia laboral ha dado las soluciones pertinentes conforme al postulado de coordinación económica y equilibrio social, la dignidad del trabajador, la necesidad de un orden social justo, inmanente a un estado social de derecho.(...)

Empero, lo que no es dable a un juez del trabajo ni a ningún otro, es ordenar un incremento salarial que no tiene ningún respaldo en el ordenamiento jurídico vigente, porque la función de los jueces no es legislar, y es distinta también a de la de los arbitradores, por eso es contrario a sus atribuciones hacer la ley, ya que su deber, al menos en el derecho positivo colombiano, es aplicarla por cuanto los funcionarios judiciales, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, como lo pregona paladinamente el texto 230 de la Carta Política, y lo refuerza aún más al agregar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así como los economistas no pueden imponerle a los jueces las interpretaciones que aquellos creen hallar en las leyes, tampoco pueden los juzgadores manejar la economía en contra de la Ley e ignorar por completo mediante decisiones ad libitum la incidencia de los aumentos generales de salario en variables como la productividad, el crecimiento del producto bruto interno, la inflación y el empleo, dado que un manejo inadecuado de las mismas además de desquiciar la economía, produce consecuencias sociales perversas y nocivas, y golpea de contera principalmente a los principales destinatarios de un orden social justo, que es la comunidad nacional considerada en su conjunto, y en especial las clases económicamente más vulnerables.

En un Estado donde los jueces "legislaran", y aún de modo diferente a como lo hubiesen hecho los demás poderes legalmente constituidos, no sólo reinaría la inseguridad jurídica, sino que así se socavarían los cimientos que sustentan una democracia y se entronizaría el caos, porque prevalecería sobre la Ley la opinión que acerca del "deber ser" tuviesen los encargados de acatarla".

Posteriormente, en sentencia de 20 de marzo de 2002, radicación 17.164 la Sala indicó:

"Trae la Sala a colación lo anterior para destacar que en un escenario semejante, el Juez del Trabajo no podría acceder a un pedimento como el del ordinal 3 de la demanda ordinaria. Esto

*debido que los artículos 1 y 18 del código sustantivo del trabajo, enlistados en la proposición jurídica del cargo, no contienen un derecho tal a favor del demandante, que al devengar una remuneración mensual superior a la mínima legalmente establecida, sólo puede procurar aumentarla a través de la negociación directa con el empleador, sea individualmente, como es posible en algunos casos, o por vía del conflicto colectivo económico, que regula la legislación laboral colombiana ya que una reclamación semejante, que afecta la ecuación económica del contrato de trabajo pactado entre las partes, trasciende el tipo de conflicto que deben solucionar los jueces laborales".*

Y en un caso en el que un trabajador oficial solicitó el reajuste salarial, la Corte en sentencia de 27 de marzo de 2007, radicación 30.377, acotó:

*"De todas formas, el eje en torno al cual gira la acusación, consistente en la infracción directa del artículo 5º de la Ley 6ª de 1945 tampoco lleva a concluir que el Tribunal se equivocó al absolver al Instituto por concepto de reajustes salariales anuales, por cuanto esta disposición en modo alguno establece la obligación de incrementar anualmente los salarios superiores al mínimo legal sino que se refiere a un supuesto bien distinto. En efecto, contrario a lo sostenido por el censor, dicha norma prevé las circunstancias que es dable invocar para justificar un tratamiento salarial diferente para empleados de la misma empresa, región y trabajos equivalentes, al tiempo que proscribire que tal diferencia pueda motivarse en motivos de nacionalidad, sexo, religión, opinión política o actividades sindicales".*

De manera que, por haberse vinculado el actor con el Banco Cafetero por medio de un contrato de trabajo, lo debatido en el sub examine, debe regularse de conformidad con los beneficios y prerrogativas fijadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos o convenios que pudieron existir entre la demandada y el promotor del litigio, ya que los incrementos salariales impetrados no están instituidos en las normas legales denunciadas por el actor.>

Enero 27 de 2009. Radicación No. 33420. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

## 1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

**JUSTICIA PENAL MILITAR. Competencia. COLISION DE COMPETENCIA. Consejo Superior de la Judicatura: Competencia bajo el Decreto 2700 de 1991. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Análisis. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. No puede existir relación con la función que cumple la Fuerza Pública. COSA JUZGADA. Diferencias entre la material y la formal. REVOCATORIA. Diferencia con la nulidad. NULIDAD. Diferencia con la revocatoria. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. Falso raciocinio: Testimonio, reglas de experiencia. CASACION. Es deber del casacionista desvirtuar el acierto y legalidad de la sentencia. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Máximo Código Penal 1980.**

“1. La Corte advierte que le asistió razón al Tribunal Superior Militar en la determinación adoptada y cuestionada en esta sede por los impugnantes, toda vez que la sentencia C-358 de 1997 precisó que la relación abstracta y ocasional entre el delito cometido y el servicio a cargo del integrante de la fuerza pública, no es suficiente para inferir que la conducta punible debe ser juzgada por la justicia especializada, sino que, para ello, debe existir una misión funcional clara y explícita, en relación con la cual el servidor público incurre en la conducta punible.

En consecuencia, resulta apenas lógico que si la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-358/97, delimitó el verdadero alcance de los parámetros para establecer cuáles conductas son de competencia de la justicia penal militar, precisión que hizo con posterioridad a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, entonces se hacia imperioso ajustar el trámite surtido hasta entonces a la interpretación del Tribunal Constitucional. Dicho de otra manera, existieron supuestos fácticos y jurídicos sobrevinientes que hacían imperioso replantear la competencia para conocer de este asunto.

De manera que fue en acatamiento a lo ordenado en la decisión de constitucionalidad, que el Tribunal Superior Militar plasmó sus consideraciones, las cuales fueron admitidas por la fiscalía que continuó con el trámite procesal, sin que se trabara colisión de competencia con la jurisdicción especializada.

Por otra parte, es verdad, como lo aduce en su demanda el defensor de(.....), que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 dispone que los fallos de constitucionalidad están llamadas a producir sus efectos para casos futuros, de allí que aparentemente habría una violación de orden legal en la decisión del Tribunal Superior Militar, toda vez que el caso que hoy ocupa la atención de la Sala no fue un caso ocurrido con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad C-358 de 1997, sino, a lo sumo, coetáneo.

No obstante, la decisión del Tribunal Superior Militar, aunque contradice el aludido texto legal, encuentra soporte en precisos mandatos que hacen parte de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad, en virtud de los cuales al Estado Colombiano le corresponde promover un orden justo (preámbulo, artículo 2º de la Constitución Política) y, además, ha asumido la obligación de garantizar la vigencia de las garantías fundamentales debidas a los ciudadanos -y la vida es el primero de los derechos fundamentales, como lo consagra la Constitución Política, en su artículo 11, que hace parte del Título II De los derechos, las garantías y los deberes, y del Capítulo I De los derechos fundamentales-, así como el juzgamiento imparcial de las conductas de lesa humanidad, más aún si son cometidas por sus propios agentes.

2. Es cierto, como lo afirma el defensor del procesado (.....), que el Consejo Superior de la Judicatura es el organismo llamado a dirimir los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar, pero téngase en cuenta que, en vigencia del Decreto 2700 de 1991, la intervención de dicha Corporación operaba de manera subsidiaria, esto es, ante las siguientes hipótesis: cuando las dos jurisdicciones involucradas se negaban a conocer del hecho, o bien, cuando aquellas reclamaban el conocimiento del mismo. Más no cuando una de las dos se declaraba incompetente y la otra, tras admitir los motivos planteados para dicha determinación, avocaba el conocimiento de la actuación. Fue esto último lo que ocurrió en este caso, comoquiera que en verdad, el Tribunal Superior Militar, en su decisión del 29 de noviembre de 1997, dispuso "provocar colisión de competencia negativa" (fl. 156, c.o. 16), cuyos argumentos admitió la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 23 de octubre de 1998 (fl. 283-306, c.o. 17), de manera que, una vez más, no existe irregularidad

por parte del Tribunal Superior Militar al remitir lo actuado a la jurisdicción que estimó competente .

3. Sobre la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha expresado que:

"El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes del derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados" (1).

Dentro de las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad que obligan al Estado Colombiano a investigar los comportamientos punibles que atenten contra la vida e integridad de las personas, se cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 16 de 1972, así como la obligación que asumió Colombia al suscribir el Estatuto de Roma, el cual consagra el deber de los Estados para ejercer su jurisdicción ante los crímenes de lesa humanidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

"la soberanía de un Estado existe para proteger a los habitantes que residen en su territorio, no para amparar a quienes han violado los derechos humanos o desconocido los mínimos establecidos en el derecho internacional humanitario (...) La razón primigenia de un Estado constitucional y democrático es cumplir el deber fundamental de proteger a todos sus residentes en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades" (2).

Respecto del compromiso del Estado Colombiano para garantizar la vigencia de los derechos humanos, trata el artículo 2º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en estos términos:

"Artículo 2º - Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que

fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (subraya fuera del original).

Más recientemente, el Estatuto de Roma, al que adhirió Colombia, reiteró la misma obligación, sobre la cual la Corte Constitucional fijó su alcance:

"si bien es cierto que los Estados son soberanos para definir las sanciones y procedimientos penales internos que resulten más adecuados para impedir la impunidad frente a crímenes tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, existe un consenso internacional en torno a que tal regulación debe hacerse de manera compatible con el deber de protección de los derechos humanos y de respeto al derecho internacional humanitario y, por lo tanto, las limitaciones a la soberanía en estas materias han sido aceptadas por los Estados como parte de su compromiso de garantizar la efectividad de tales derechos. El Estatuto de Roma reitera ese compromiso y reafirma el consenso internacional en la materia. El estándar de protección que recoge el Estatuto de Roma no es distinto de otros compromisos internacionales en la materia, pero sí más efectivo, por cuanto recoge un anhelo de la comunidad internacional de garantizar que no exista impunidad frente a los crímenes más atroces." (subraya la Sala).

De manera que si la modificación de los supuestos fácticos y jurídicos que condujeron inicialmente a radicar el conocimiento de este proceso en la justicia penal militar era ya un motivo suficiente para replantear el tema de la jurisdicción competente, con mucha más razón lo era atender a las funciones del Estado Colombiano contenidas en la Constitución Política, así como a las precisas obligaciones adquiridas por la Nación, que se plasman en el bloque de constitucionalidad, y fijan su alcance en la sentencia de constitucionalidad C-358 de 1997, la cual determinó no solamente que la ocasionalidad y la relación abstracta entre la función y la conducta punible no era suficiente para asignar el conocimiento a la justicia especializada, sino además que la comisión de conductas de lesa humanidad no puede ser de conocimiento de la justicia penal militar, tal como lo enfatizó el Tribunal Superior Militar al declarar que la competencia para tramitar los precisos hechos aquí investigados, correspondía a la justicia ordinaria.

4. En efecto, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada material no son susceptibles de ser revocadas, como sí ocurre respecto de aquellas que hacen tránsito a cosa juzgada formal, lo que no obsta para que las primeras puedan ser objeto de nulidad. Lo que los recurrentes plantean es que las decisiones interlocutorias que se produjeron en el proceso y que han adquirido ejecutoria material, así como las etapas procesales agotadas ante la justicia penal militar, no puedan ser anuladas, como si la nulidad compartiera la misma naturaleza de la revocatoria.

5. La tesis de los recurrentes, se convierte en un imposible lógico, comoquiera que conduciría a dejar sin vigencia la institución de la nulidad, a través de la cual se pretende corregir "en cualquier momento de la actuación procesal" -según lo estatuye el artículo 308 de la Ley 600 de 2000- situaciones procesales que desconocen el debido proceso, el derecho de defensa o la competencia del sentenciador.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la violación al principio de la cosa juzgada que alegan los casacionistas, la Sala encuentra que los razonamientos que ofrecen los recurrentes son ilógicos y, una vez más, carecen de idoneidad para demostrar el vicio pregonado.

En efecto, retomando los argumentos que se vienen de exponer, si la nulidad supone la invalidación de lo actuado, entonces lógicamente no puede existir la violación al principio de la cosa juzgada que pregonan los impugnantes, porque el fallo de primer grado que profirió la justicia penal militar, al ser dejado sin efecto por virtud de la nulidad debidamente declarada, naturalmente convierte al fallo proferido por el Juez 3º Penal del Circuito Especializado en la sentencia de primera instancia, pues -se reitera- la decisión del juez penal militar fue invalidada".

---

(1) Corte Constitucional, sentencia C-067 de 4 de febrero de 2003

(2) Corte Constitucional, sentencia C-578 del 30 de julio de 2002

Diciembre 02 de 2008. Sentencia de Casación 30707. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luis Quintero Milanés.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Recurso de apelación: De las decisiones del juez de ejecución de penas sobre mecanismos**

**sustitutivos de la pena privativa de la libertad conoce el Juez de primera instancia.**

“En consecuencia, por ser de su competencia, la Corte procede a definir qué autoridad judicial es la llamada a resolver la apelación interpuesta por la condenada (...) contra la providencia del 31 de julio de 2008, mediante la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia le negó la prisión domiciliaria.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que esta actuación se adelantó integralmente bajo la normatividad procedimental de la Ley 906 de 2004, pues desde el año de 2005 en el Distrito Judicial de Armenia regía el nuevo sistema de enjuiciamiento, y toda vez que en el presente se discute la competencia para conocer de la apelación contra la providencia por la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la prisión domiciliaria a María Elvira Valdéz Quintero, se hace necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales:

En primer lugar, vale destacar la tesis del Juzgado Penal Especializado de Armenia, según la cual, como quiera que la prisión domiciliaria no es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la Sala del Tribunal Superior de Armenia es la competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión que dictó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, en tanto que el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, así lo dispone.

Por su parte, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Armenia consideró que la prisión domiciliaria impetrada por la condenada al tenor de la Ley 750 de 2002 constituye un verdadero mecanismo sustitutivo de la prisión, concepto que apoyó la Corte en sentencia del 26 de junio de 2008; de ahí que la competencia para conocer de la decisión recurrida, en virtud del recurso de apelación, radica en el juez que dictó la condena en primera instancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Es verdad como lo recuerda el juzgador de primera instancia que la Sala ha dicho que el funcionario competente para conocer del recurso de apelación de las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el competente, por mandato expreso, concreto y posterior de la Ley

906 de 2004, es el juez que profirió la condena en primera o única instancia, siempre y cuando la actuación se haya iniciado y adelantando, en su integridad, con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.(1)

De la misma manera, la Corporación ha estimado que la prisión domiciliaria no la contempla la ley como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. De ahí que en el presente asunto el tribunal debe conocer del recurso de apelación.

No obstante, como lo recuerda el Tribunal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 26 de junio de 2008 proferido dentro del radicado 22453, varió el anterior criterio, en tanto que advirtió que la "prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la prisión, tal como lo regula el artículo 38 de la reseñada legislación, incluyéndose allí -como se vio- una serie de exigencias de carácter objetivo (como el quantum de pena prevista para el delito) como subjetivo (referidas - por ejemplo- al análisis del desempeño personal, social, laboral que fundadamente permitan deducir que no se colocará en peligro a la comunidad), condiciones unas y otras que dado su carácter de concurrente han de comprobarse por el eventual beneficiario del instituto en mención.

"Pero a la par con la anterior figura, la Ley 750 de 2002 y específicamente lo previsto por el artículo 1, añadió a aquella forma de ejecutar una pena otra especie de prisión domiciliaria, esta vez con un destinatario específico: la mujer (y/o el hombre) cabeza de familia, siempre y cuando se cumplan también los requisitos allí mismos señalados, entre los cuales cabe destacar la inexistencia de antecedentes penales y el que el delito no esté excluido de tal beneficio, así como la valoración de factores personales, laborales, sociales que permitan determinar que el condenado no podrá en peligro a la comunidad o entre otros- a los hijos menores".

En tales condiciones, necesariamente la pacífica jurisprudencia que había sentado la Sala respecto de la definiciones de competencia consistente en que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dictaba el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por razón de la negativa de conocer la prisión domiciliaria, lo conocía el funcionario de

segunda instancia de quien dictó el fallo de primera, puesto que dicho instituto no era un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, tiene que recogerse por las razones expuestas en precedencia.

En efecto, si a partir de la sentencia en precedencia señalada, la Corte consideró que la prisión domiciliaria es un verdadero mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, entonces el conflicto de competencia debe resolverse, según lo preceptuado por el artículo 478 de la Ley 906 que reza:

"Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o en única instancia".

Vale reiterar que la mentada norma no conlleva a predicar un aparente conflicto normativo con el artículo 34.6 de la citada Ley 906 de 2004, que asigna a las salas penales de los tribunales superiores el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas, en tanto que, como también se ha advertido, la "controversia se dirime por el principio de especialidad de la norma procesal, a la que auxilia el criterio del precepto posterior, porque el artículo 478 ejusdem que se revisa hace parte del Libro IV, que desarrolla única y específicamente la temática de la ejecución de la sentencia.

"Adicionalmente, la norma examinada en concreto escinde de la multiplicidad de materias de las que conocen los jueces de ejecución de penas -redención de penas, acumulación jurídica de penas, aplicación de penas accesorias, libertad vigilada, extinción de la condena, entre otros - aquellas que deciden sobre los mecanismos sustitutivos privativos de la libertad; lo que devela que por excepción y especialidad, estos temas son del conocimiento del juez que profirió la condena."

Así, en el supuesto que ocupa la atención de la Corte, surge claro que la disputa frente a la competencia tiene génesis sobre quien es el funcionario que debe conocer del recurso de apelación contra una decisión dictada por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, referente al no otorgamiento de la prisión domiciliaria por la condición de madre de cabeza de familia, según lo preceptuado por la Ley 750 de 2002, que de acuerdo con la actual

postura de la Corte constituye este instituto un "mecanismo sustitutivo de la prisión".

Por manera que de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, dicha competencia radica en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, despacho judicial que profirió la condena en primera instancia".

---

*(1) Definición de competencia 27612, auto del 13 de junio de 2003. Diciembre 02 de 2008. Sentencia de Casación 30763. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luis Quintero Milanés.*

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Impedimento: Competencia de la Corte Suprema de Justicia. Impedimento: Principio de imparcialidad. Impedimento: Taxatividad de las causales. Impedimento: Haber participado dentro del proceso, evolución jurisprudencial. Elementos materiales probatorios y evidencia física: Diferencia con la prueba. Pruebas: Diferencia con la evidencia física y los elementos materiales probatorios.**

"1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 57 y 341 de la Ley 906 de 2004, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento propuesto dentro de una actuación que se rige por los lineamientos del sistema penal acusatorio ya implementado en el Distrito Judicial de Pereira, en tratándose de la manifestación que hacen dos de los integrantes de la respectiva Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, para que se les separe del conocimiento del asunto.

Respecto de lo que es materia de controversia la Sala en diversas oportunidades ha expresado que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en

general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia.

2. Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

3. Al respecto, para abordar en primer lugar el tópico referido al antecedente jurisprudencial citado por los magistrados, en el cual se habla de una "Incompatibilidad funcional", debe señalarse que este fue un término (con un criterio más administrativista que judicial) acuñado por la Corte en Sentencia del 21 de marzo de 2007 , a partir del cual se generó por parte de los operadores jurídicos una aplicación si se quiere automática y descontextualizada del concepto, en el entendido que la sola circunstancia de que el juez unipersonal o colegiado hubiese conocido del asunto escindido (dígase, por acuerdo o allanamiento a cargos), se erige en bastión suficiente, por sí y para sí, a efectos de separarse del conocimiento de los asuntos anejos a este.

No fue esa, cabe relevar, la consecuencia que la Sala quiso dar al concepto y ello explica, precisamente, que en autos subsecuentes la Corte hubiese precisado, como debe ser dentro de los criterios de taxatividad y excepcionalidad por los cuales se gobierna el fenómeno de los impedimentos, que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en el caso concreto, cómo la intervención previa del funcionario representa un verdadero compromiso que puede ir en desdoro de la imparcialidad suya o de la confianza de la comunidad en su actuación.

"Precisamente, en punto del impedimento manifestado por el juez, no puede pasar por alto la Corte, dentro de las funciones pedagógicas que le competen, cómo el funcionario no sólo reitera una cuestión que ya había sido planteada y resuelta previamente por el Tribunal, sin que los hechos que dieron lugar al pronunciamiento hayan cambiado al presente, sino que lo hace a través de manifestaciones genéricas, obviando definir concretamente por qué en cabeza suya se cubre alguna de las causales taxativamente enunciadas en el artículo 56 del C. de P.P. No es, debe relevarse, a través de enunciados abstractos, de ninguna manera consagrados en la ley como causal específica de impedimento, que la cuestión puede ser planteada y resuelta, dado que, en ausencia de esa expresa delimitación legal, corresponde al funcionario, en sede de impedimento, o a las partes, si de recusación se trata, establecer cuáles son las circunstancias específicas que determinan afectado el principio de imparcialidad y cómo ello incide en el caso concreto.

Porque, es preciso anotar, si se trata apenas de significar que la causal se deriva inferida de que el Juez Penal del Circuito Especializado, previo al adelantamiento de la actuación que ocupa la atención de la Sala, emitió sentencia de condena -por las vías extraordinaria, del allanamiento a cargos, y ordinaria-, en contra de otros de los involucrados en los hechos, ello por sí mismo no puede conducir, sin referente individual a un tipo de actuación precisa y a un compromiso concreto con la imparcialidad o el adelantamiento de una opinión o concepto, a significar automática la existencia de una circunstancia de separación del conocimiento del proceso que, se repite, ni siquiera aparece taxativamente enunciada en la ley.

Como se ve, la Corte estimó necesario precisar que en todos los casos debe hacerse una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario o funcionarios, para establecer si efectivamente hubo o no concepto o análisis previo que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez unipersonal o colegiado, retomando el criterio que hasta la expedición de la Sentencia 25.407, venía gobernando el examen de los impedimentos.

Pero, para que no quepan mayores dudas, expresamente la Corte, en posterior decisión, se ocupó de lo expresado el 21 de marzo de 2007 en torno del concepto de "Incompatibilidad Funcional"

(.....)

4. Lo ampliamente transcrito en precedencia, para fijar el sentido que para la Corte tiene hoy la manifestación de impedimentos, su naturaleza y forma de demostración.

A la par, esos hechos analizados por la Sala en la sentencia traída a colación, permiten advertir, sin mayores preámbulos, que en los magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Pereira no se configura ninguna de las causales de impedimento consagradas en la ley, razón por la cual deben asumir con plena competencia el análisis del asunto que en segunda instancia, por impugnación del fallo condenatorio proferido por el a quo, ha llegado a sus manos.

En efecto, punto cardinal de la manifestación de impedimento de los funcionarios, ha sido que con ocasión de la aceptación de cargos a que llegó otro procesado - (.....)- y de haber asumido la apelación de una sentencia condenatoria respecto de otro -(.....) -, emitida esta luego de surtirse todas las fases del juicio oral, debieron, cuando menos en el segundo de los casos, hacer un análisis de los elementos de juicio allegados por la fiscalía, para efectos de verificar si las hipótesis presentadas por la defensa podían salir avantes, sin contar que también han desatado apelaciones que tienen que ver con otras incidencias procesales.

Respecto de esa manifestación la Corte encuentra discutible la existencia de algún factor que ponga en entredicho la imparcialidad de los funcionarios o afecte la credibilidad y confianza de la comunidad en el cometido de justicia que debe animar la labor judicial.

Para quien conozca así sea someramente la naturaleza y dinámica del sistema acusatorio, se halla claro que por ocasión de los principios de inmediación, publicidad y concentración, pruebas como tales son únicamente las que se practican en curso del juicio oral, repudiado como se halla el principio de permanencia de la prueba, propio de los regímenes inquisitivos o mixtos derogados.

En los casos en los cuales se termina extraordinariamente el proceso, sea por el camino de los acuerdos, o a través del mecanismo de allanamiento a cargos, está claro que para

preservar los principios de legalidad y presunción de inocencia, deben ofrecerse elementos de juicio que verifiquen un mínimo de existencia del delito y responsabilidad del procesado.

Pero esos elementos de juicio (elementos materiales probatorios, evidencia física o informes), no son, ontológica y jurídicamente hablando, pruebas en estricto sentido, ni pueden valer como tales en la eventualidad de que se realice el juicio.

Por manera que, aún si los elementos de juicio en cuestión abarcan no solo a (.....) y (.....), sino a los acusados (.....), (.....), (.....) y (.....), e incluso si el análisis de ellos obliga considerar la posible participación de éstos en los hechos, ello de ninguna manera se constituye en prejuizgamiento o anticipación de criterio, por la potísima razón que son otros muy diferentes los factores a tomar en cuenta para determinar, en sede del proceso ordinario y dentro de la dinámica del juicio oral, la intervención y responsabilidad penal de quien no se allanó a los cargos o acordó con la fiscalía.

En otras palabras, cuando el tribunal aborde, en segunda instancia, el examen de la condena decretada en el fallo por el funcionario de primer grado, debe necesariamente acudir, para verificar su legalidad y justeza, a lo demostrado probatoriamente en el juicio y lo argumentado por las partes allí, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la supuesta auscultación efectuada al momento de verificar las decisiones de los jueces que sentenciaron a otros acusados diferentes en virtud de aceptación de cargos o por culminación del juicio.

Aunque los magistrados aportaron copias de las decisiones que en segunda instancia tomaron, en el texto de ellas no se aprecia por parte alguna que hayan anticipado su criterio respecto a la probable participación y responsabilidad de los acusados respecto de quienes está por escucharse los argumentos que sustentan la apelación interpuesta contra la condena que milita en contra de ellos, es decir, de (.....), (.....), (.....) y (.....).

Así, en el auto de segunda instancia del 10 de junio de 2006 fueron abordados temas de naturaleza procesal y jurídica, que incidían de modo directo y preciso en la situación de Javier Augusto Rendón Benjumea y Norbey García Orozco, por incompetencia del juez de control de garantías, lo mismo que por presuntas inconsistencias en la formulación de la imputación.

En la sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2006, que definió la apelación interpuesta respecto de la condena contra (.....), quien había aceptado la imputación, se decidió frente a las inconformidades de la defensa, esencialmente, sobre la dosificación punitiva, sin alusión alguna a los aquí enjuiciados.

En el auto del 1º de noviembre de 2006, el tribunal, también con participación de los magistrados que expresaron su impedimento, resolvió la apelación contra la decisión del juez de conocimiento que no dispuso la entrega de todos los elementos materiales probatorios con que contaba la fiscalía, sin que se hubiese hecho valoración probatoria de ninguna clase, sino jurídica, en torno al problema del momento en que se agota el deber de la fiscalía de descubrir todos los que tiene en su poder.

En el fallo del 27 de noviembre de 2006, que desató el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida respecto de (.....), sí existe referencia a uno de los aquí procesados, (.....), pero en estricto sentido no es constitutiva de anticipación de criterio alguno en torno a la situación de éste, sino apenas la necesaria para refrendar el compromiso del citado (.....).

Enero 21 de 2009. Auto de impedimento 31047. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prueba documental: Documento auténtico. Prueba documental: Documento auténtico, pertinencia. Prueba documental: Documento auténtico, aducción. Testigo: Conocimiento personal. Prueba de referencia: Procedencia. Pruebas: Pertinencia.**

“1. Al respecto esta Sala de la Corte ha puntualizado que el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, establece una presunción de autenticidad de los documentos cuando se tiene conocimiento cierto respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento, o cuando se trata de moneda de curso legal, sellos y efectos oficiales, títulos valores, documentos notarial o judicialmente reconocidos, documentos o instrumentos públicos, así como aquellos que provienen del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las

publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales y todo documento de aceptación general en la comunidad.

En consecuencia, la autenticidad del documento, público o privado, es una característica del mismo que incide en la valoración o asignación de su valor probatorio una vez se ha admitido o incorporado formalmente como prueba en la audiencia pública; la cual puede ser impugnada en las audiencias preliminares o en la preparatoria, en orden a imposibilitar su admisión o incorporación, especialmente cuando de antemano se sabe que es impertinente o inconducente para lograr una aproximación racional a la verdad.

2. No obstante, aunque la naturaleza y origen del documento son los elementos que configuran su autenticidad, su eficacia probatoria, para destronar la presunción de inocencia o robustecerla, no se logra por el solo hecho de que sea auténtico, pues el valor demostrativo de su contenido se establece al integrarlo con el conjunto probatorio y sopesarlo conforme con los principios que orientan la sana crítica.

En consecuencia, el carácter documental público y auténtico de una sentencia judicial válidamente emitida es evidente y para su aducción en el juicio oral no es necesario que el funcionario que la profirió u otro testigo de acreditación, comparezca a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida.

Luego la admisión de las copias de una sentencia judicial como medio probatorio está subordinada a su pertinencia y utilidad en el proceso al cual se allega. En este sentido, el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, establece que toda prueba es admisible, salvo cuando a) exista peligro de causar un perjuicio indebido, b) probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad, o su valor probatorio sea escaso, y c) sea injustificadamente dilatoria del procedimiento.

3. Las circunstancias que se vienen de mencionar no afloran en relación con la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Florencia, todo lo contrario se hace necesario saber cuáles fueron los fundamentos para absolver a los acusados, es decir, si por duda razonable que no fue posible disipar, o porque probatoriamente se demostró que no se configuró el hecho punible

o los acusados no lo cometieron, aspectos que sin duda alguna tienen incidencia directa en este trámite.

En tales condiciones es pertinente aceptar como prueba la copia de la pluricitada sentencia contenida en el disco compacto que allegó la defensa, el cual deberá ser valorado en conjunto con la evidencia física y demás elementos probatorios que se acopien durante el juicio oral, público y concentrado, bajo la condición de que la copia aportada cumpla con lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley 906 de 2004, es decir, esté certificada, o dicho de otro modo, autenticada por el funcionario competente, pues, conforme con el artículo 434 ibídem, por tratarse de un documento público, no está sometido a la regla de mejor evidencia.

4. En torno de este tema la jurisprudencia de la Sala ha venido señalado que el régimen de procedimiento penal adoptado con la Ley 906 de 2004 consagra la prueba testifical directa como norma general, al prever en el artículo 402 que el "testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir".

Lo anterior en cuanto el principio de inmediación en materia probatoria, exige que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado en forma personal por el testigo y sin intermediarios, es decir, que su dicho sea fruto de lo que percibió directamente.

Por cuya razón en el juicio oral, únicamente se apreciarán los elementos probatorios que se hubiesen producido e incorporado en forma pública, oral y ante el juez de conocimiento, con excepción de los eventos en que se admite la prueba anticipada y la prueba de referencia.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que los testigos comparezcan personalmente al juicio, acreditado razonablemente el obstáculo que impide recaudar el testimonio de la fuente directa, por razones constitucionales vinculadas a la realización de la justicia material, se confiere cierto grado de validez al testigo de referencia.

En tal sentido observa la Sala que la negativa del Tribunal respecto de las aludidas declaraciones, se amparó en la admisibilidad excepcional de la prueba de referencia, pues dedujo que a esta clase de prueba pertenecen los testimonios solicitados, pero dejó

de lado que los aspectos que pretende demostrar la defensa les consta directamente a la doctora (...) y (.....)

5. Así, el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, dispone que "se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención del mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial al objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio"

Esta prueba solamente se admite de manera excepcional en los casos que contempla el artículo 438 ibídem, los cuales se remiten a las condiciones personales del declarante cuando: a) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) padece una grave enfermedad que le impide declarar, y d) ha fallecido.

6. El defensor insiste en la declaración de (.....), porque en su condición de investigador privado obtuvo información relacionada con una presunta maquinación fraguada por varios funcionarios de la Fiscalía para perjudicar a la doctora (.....), pero no ofrece información que muestre la relación de esa maniobra artera con los hechos que constituyen el objeto del juicio en este asunto.

De ahí que asista razón al a quo en cuanto expresó que tales maniobras no hacen parte de los sucesos investigados y desnaturalizarían el juicio, por lo que en este punto se confirmará la decisión impugnada.

Enero 26 de 2009. Auto de Segunda Instancia 31049. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

## 2. CORTE CONSTITUCIONAL

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

#### **Omisión de apoyo del agente de la fuerza pública.**

“La Corte determinó que la tipificación de la omisión de apoyo dentro del Código Penal no contraviene el bloque de constitucionalidad, el fuero penal militar, ni el principio de unidad de materia. Para la Corporación, con la preceptiva del artículo 424 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- no se afectan las principales garantías judiciales del miembro de la fuerza pública que incurra en la omisión de apoyo, habida cuenta que conforme a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8° y 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en supuestos fácticos como el formulado en la norma demandada se pregonan la aplicación de la regla general, competencia de la jurisdicción ordinaria, por no tratarse de una conducta cobijada por el fuero militar. No se afectan, por lo tanto, garantías procesales fundamentales como el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con antelación por la ley, o a no ser condenado por actos u omisiones que al momento de desplegarse no constituyan delitos según el derecho nacional o internacional. Advirtió que el precepto acusado forma parte del Capítulo de los abusos de autoridad y otras infracciones, perteneciente al Título VIII de los delitos contra la administración pública, por lo que no se trata de un bien jurídico del orden militar. Por eso no resulta contrario a la normatividad superior, radicar la competencia en la jurisdicción ordinaria, de la omisión contenida en el Código Penal, cuando las actuaciones sean ajenas al ejercicio activo de la fuerza pública y en relación con el mismo servicio. Al mismo tiempo, precisó que este tipo penal no puede entenderse en el sentido de que excluya la aplicación de delitos de mayor gravedad que pudieran derivarse de dicha omisión, en

razón del deber constitucional de protección de la población y la posición de garante de los miembros de la fuerza pública, consecuente con su misión de defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica, según lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política. Por tales motivos, la Corte declaró exequible de manera condicionada el artículo 424 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, de manera que no se entienda excluida la aplicación de delitos de mayor gravedad". Diciembre 03 de 2008. Expediente D-7306. Sentencia C-1184 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Desistimiento tácito del artículo 346 de la Ley 1194 de 2008 "Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones".**

"La Corte se inhibió de emitir fallo de fondo respecto del cargo formulados por violación del artículo 158 de la Constitución, en la parte que ordena la publicación completa de ley que sea reformada, por cuanto, como se ha expuesto en la jurisprudencia, este requisito no forma parte del procedimiento en la formación de la ley que reforma una ley persistente, los cuales están previstos en el artículo 157 de la Carta. Dicho mandato no se dirige al órgano legislativo encargado de "*hacer las leyes*" (art. 114 C.P.), sino a los servicios estatales responsables de su publicación. Además, la publicación de la ley en orden a garantizar su observancia y oponibilidad se refiere a su *promulgación*, que es una función y deber del Presidente de la República.

También se inhibió de pronunciarse en relación con el cargo por violación del derecho a la igualdad, toda vez que la igualdad se predica de las personas y no de los regímenes jurídicos o de los procesos jurisdiccionales, de forma que la acusación no es pertinente, específica ni suficiente. De igual modo, los argumentos expuestos en contra del artículo 2º por limitar la figura del desistimiento tácito a los procesos civiles y de familia, con fundamento en la presunta violación de la protección integral de los niños y la familia, no resultan específicos ni suficientes. Así, no cumplen con el requisito de *suficiencia* los cargos genéricos que

apuntan a desvirtuar la presunción de legalidad del desistimiento tácito y alegan la violación del derecho a la paz, razón por la cual no es posible proferir una decisión de fondo sobre los mismos. En consecuencia, la Corte sólo se pronunció acerca de los cargos formulados en relación con el artículo 1°.

Sobre la figura del *desistimiento tácito*, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

En cuanto al cuestionamiento de los demandantes de la limitación que impone el desistimiento tácito a algunos derechos constitucionales, en razón a que extingue la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por la vía judicial, la Corte determinó que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, el desistimiento tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo, evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos. No obstante, la Corte observó que bien pueden existir circunstancias de fuerza mayor –vgr. desplazamiento forzado, secuestro, desaparición forzada, toma de rehenes- que impidan el cumplimiento de la carga procesal o del acto de parte, eventos que deben ser valorados por el juez para que dado el caso, no se aplique automáticamente el desistimiento tácito y con ello se afecten derechos fundamentales de la parte concernida. En este sentido y por lo expuesto, la Corte declaró exequible el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, por los cargos examinados y exequible de manera condicionada, el parágrafo 1º de la misma disposición”.

Diciembre 03 de 2008. Expedientes D-7312/D-7322. Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

### **Prohibición de invertir recursos públicos en invasiones, loteos y edificaciones ilegales.**

“La Corte reafirmó la competencia del legislador para intervenir la economía y regular materias tales como los servicios públicos (art. 150, numerales 21 y 23 C.P.). De conformidad con el marco constitucional, se le ha confiado al Congreso la misión de formular

las normas básicas relativas a la naturaleza, a la extensión y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar su regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente. En este campo, el legislador está limitado por el ordenamiento constitucional, en cuanto las determinaciones legales deben ser razonables y proporcionadas, teniendo en cuenta el ámbito de afectación, radio de incidencia, los sujetos o agentes económicos a la cual va dirigida, los fines que pretende alcanzar y las medidas para lograrlo. Además, la búsqueda de que todas las personas, en particular, las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

Al aplicar un juicio de proporcionalidad al artículo 99 de la Ley 812 de 2003, la Corte estableció que el fin perseguido por el legislador al prohibir la inversión de recursos públicos y la provisión de servicios públicos en asentamientos ilegales es legítimo, imperioso y promueve valores constitucionales. De este modo, busca prevenir los riesgos de habitar en zonas de alto riesgo, preservar zonas urbanas de protección ambiental, suscitar un crecimiento urbano ordenado y el uso racional del suelo, reducir los asentamientos precarios, proteger los títulos de propiedad sobre la tierra urbana, promover el desarrollo de la vivienda social que cumpla con condiciones habitacionales aceptables, prevenir la inadecuada utilización del espacio público y su destinación al uso común. En términos generales, estimular el desarrollo social y económico de las ciudades de manera ordenada y segura. Al mismo tiempo, la Corte reiteró que la invasión ilegal atenta contra el derecho de propiedad, irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de frutos y su disposición. Además, recordó que la Constitución establece la obligación del Estado de velar por el mantenimiento del equilibrio ambiental y la preservación de los recursos naturales (art. 49, 79 y 80 C.P., entre otros) y la responsabilidad de proteger la

vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia, la prevalencia del interés general y las obligaciones sociales del Estado y de los particulares, según lo estipulado en el artículo 2º de la Carta. De acuerdo con lo anterior, la solución del crecimiento urbano ilegal es un objetivo urgente desde el punto de vista constitucional, que requiere de una multiplicidad de políticas.

No obstante, el medio utilizado para alcanzar los fines constitucionales mencionados no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, porque la prohibición establecida en el artículo 99 de la Ley 812 de 2003 es demasiado amplia e indeterminada acerca de la entidad, o el tipo de servicio o inversión pública a la que se refiere, como quiera que prohíbe cualquier inversión de recursos públicos o prestar servicios públicos en asentamientos o invasiones ilegales o el suministro de cualquier servicio público en edificaciones sobre dichos terrenos. Por ejemplo, impide la protección de la seguridad personal, o la defensa de las libertades de los habitantes de asentamientos ilegales; así mismo, la construcción de obras encaminadas a proteger la vida de las personas, frente a riesgos de derrumbe o de inundación, frecuentes en este tipo de asentamientos. Estarían excluidos servicios de tanta importancia para la vida y la salud, como el suministro de agua o la construcción de alcantarillado. A juicio de la Corte, lo anterior desconoce abiertamente el principio del Estado Social de Derecho (art. 1º C.P.), los fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (arts. 2, 365, 366, 367, 368, 369 y 370, entre otros). Los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica y la marginación debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. El Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso de agua y otros servicios públicos, máxime si los afectados son individuos bajo

una situación de especial vulnerabilidad. En conclusión, el medio legal no es efectivamente conducente para la consecución de la finalidad buscada porque la aplicación de las prohibiciones acusadas provoca la vulneración de los mismos principios y fines perseguidos por la norma, que pueden lograrse a través de otros medios como la reubicación de esas personas. Por consiguiente, el artículo 99 de la Ley 812 de 2003 fue declarada inexecutable”.

Diciembre 03 de 2008. Expediente D-7368. Sentencia C-1189 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Artículo 106 de la Ley 794 de 2002 “Por el cual se expide el Código Disciplinario Único”.**

“En primer término, la Corte encontró que el demandante no cumplió con la carga argumentativa requerida para demostrar los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la expresión demandada, fundados en la supuesta violación del preámbulo y del artículo 2º de la Constitución. Por tal motivo, la Corte se inhibió de emitir una decisión de fondo respecto de los mismos, por ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto se refiere al problema jurídico a resolver, la Corte recordó los lineamientos fundamentales trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con el contenido del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se aplica por mandato superior, a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esencia, señaló que el debido proceso comprende los derechos a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa en un sentido amplio, a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a la independencia e imparcialidad del juez y a controvertir las decisiones que sean desfavorables. Así mismo, reiteró que el debido proceso constituye un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85 C.P.), que requiere la previa existencia de un régimen legal que contemple los principios, etapas, actuaciones, medios probatorios, recursos e instancias correspondientes y que por supuesto defina la autoridad competente para conocer y decidir sobre las peticiones y excepciones.

Por su parte, el derecho disciplinario cumple finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie de derecho sancionador del Estado, con diferencias frente a otras especies del mismo. Habida cuenta que ese derecho no afecta la libertad física y que sus normas se aplican a personas sometidas a sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes como médicos, abogados o contadores, los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero teniendo en cuenta ciertas particularidades. A su vez, el derecho disciplinario encuentra especial arraigo en los artículos 123, 124 y 277 de la Constitución, conforme a los cuales le corresponde al legislador determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas y la manera de hacerla efectiva, para lo cual goza de una amplia potestad de configuración, vinculada a los fines constitucionales del Estado y limitada por el respeto a los derechos fundamentales y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el establecimiento de las faltas disciplinarias y sus sanciones.

En el caso concreto, la Corte estableció que al interpretar de forma sistemática los artículos 106, 177 y 186 de la Ley 734 de 2002, se concluye que las audiencias que se practican dentro del marco del procedimiento disciplinario son conocidas por las partes, toda vez que existe la obligación de comunicar previamente a las partes la citación a las mismas y su notificación imprime a éstas la obligación de concurrir. De este modo, la realización de estas audiencias no es sorpresiva para ellas y al conocerlas de antemano, concurren con el objeto de ejercer materialmente el derecho a la defensa, garantizado por la Constitución. Por tal motivo, la notificación por estrados, empleada para dar a conocer las decisiones proferidas en las audiencias a las cuales las partes han sido previamente citadas, no puede resultar violatoria del derecho a la defensa de los disciplinados. La sanción prevista por el legislador para la ausencia injustificada, es precisamente la disposición que el actor demanda. Para la Corte, el perder la

oportunidad de interponer recursos contra las decisiones que se tomen en la audiencia, no puede considerarse desproporcionado en relación con la obligación que le ha impuesto a la parte que previamente ha sido notificada de la existencia de la audiencia. Adicionalmente, en caso de inasistencia del inculpado, sus derechos fundamentales se encuentran garantizados, pues el procedimiento prevé el acompañamiento de un abogado de confianza o de oficio que debe acudir a las audiencias y por ende, interponer los recursos que garanticen su defensa técnica. Igualmente puede presentar una excusa que justifique su inasistencia y así asistir en los dos días siguientes a la continuación de la audiencia. Por último, reiteró que el legislador goza de libertad de configuración normativa para establecer si en el trámite de un proceso, los recursos de reposición y apelación pueden instaurarse tanto en la audiencia como con posterioridad a ella. Con fundamento en lo expuesto, la Corte declaró exequible la expresión “o no” que hace parte del artículo 106 de la Ley 734 de 2002”.

Diciembre 03 de 2008. Expediente D-7325. Sentencia C-1193 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

### **Artículos 768 y 1932 del Código Civil.**

“El inciso final del artículo 1932 del Código Civil establece que cuando se presenta la resolución del contrato de compraventa, por el incumplimiento del comprador de pagar el precio, a efecto del abono de expensas a su favor y de los deterioros al vendedor, se le considerará como poseedor de mala fe, a menos que pruebe que el incumplimiento de su obligación se debió a un detrimento en su fortuna, exento de culpa y de tal magnitud que le fue imposible allanarse a lo pactado.

La Corte precisó que si bien es cierto que la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución se predica fundamentalmente de las relaciones jurídico administrativas entre los particulares y el Estado, al consagrarse como un postulado constitucional termina por extenderse a los particulares en sus relaciones, como lo ha señalado la jurisprudencia en numerosas oportunidades. Al mismo tiempo, reiteró que la presunción de buena fe respecto de las gestiones que los particulares adelanten

ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Igualmente, existe la posibilidad de que excepcionalmente la ley establezca sin quebrantar la Constitución, la presunción contraria, es decir, la mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. No se trata entonces, de un principio por esencia absoluto, ni de su formulación se desprende la prohibición para que el legislador establezca determinados supuestos conforme con los cuales la mala fe se presuma, siempre que ello ocurra en circunstancias determinadas, que razonablemente permitan inferirlo de esa manera.

En el presente caso, para la Corte es claro que no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador. Por el contrario, dicha presunción es una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición. Es decir, que aunque la ley establece esa presunción, también admite que el comprador incumplido presente una prueba que la desvirtúe, por haber sufrido un menoscabo en su patrimonio, siempre que hubiese actuado diligentemente, con lo cual se libera de ser considerado como poseedor de mala fe y de los efectos que implica. Por consiguiente, no encontró la Corte que la norma acusada vulnere la Carta Política por el supuesto desconocimiento del principio de buena fe. Tampoco prospera el cargo por violación del principio de autonomía de la voluntad privada, en la medida que si bien es cierto que la norma acusada disciplina un aspecto de autorregulación por los particulares, no es menos cierto que el citado principio no es absoluto (art. 16 C.P.), por lo que el legislador le puede imponer límites a través de normas, inclusive imperativas y en este caso la disposición misma no impide el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pues no es una norma imperativa sino supletiva. Por lo expuesto, la Corte declaró exequible el inciso final del artículo 1932 del Código Civil".

Diciembre 03 de 2008. Expediente D-7379. Sentencia C-1194 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Artículos 19 y 204 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”. Artículo 6° de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.**

“De manera previa, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con los artículos 19 y 204, toda vez que en la sentencia C-560/96, se consideraron ajustados a la Constitución, sin relativizar los efectos de su decisión, ni limitar los alcances del fallo, de lo cual concluyó que no procede un nuevo pronunciamiento en relación con las citadas disposiciones y solo cabe estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia.

En cuanto se refiere a la demanda instaurada contra los artículos 6° de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 1122 de 2007, la Corte observó que plantea el mismo problema jurídico que fue resuelto en la sentencia C-560/96. Contrario a lo sostenido por el demandante, la Corte Constitucional concluyó entonces que los artículos 19 y 204 de la Ley 100 de 1993 se ajustaban a los preceptos constitucionales, por cuanto era legítimo que el legislador estableciera una diferencia de trato entre quienes trabajan de forma independiente y por lo tanto no tienen vínculo laboral con un empleador y quienes reciben un sueldo como empleados. Es decir, que esta regla no constituye una discriminación entre trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo o servidores públicos y trabajadores independientes. Ahora bien, cotejados los textos de los artículos 6° de la Ley 797 de 2003 y 19 de la Ley 100 de 1993, que modificó el anterior, la Corte encontró que la reforma de la Ley 797 no afectó la regla de la Ley 100 que responsabiliza del pago total de la cotización en pensiones a los trabajadores independientes, esto es, que el principio del pago integral de la cotización por parte del trabajador independiente permaneció inalterado. En

consecuencia, el hecho de que la reforma legal no haya afectado a regla de la responsabilidad del pago integral implica que la jurisprudencia sentada en la Sentencia C-560/96 sigue siendo aplicable al caso, en cuanto no vulnera el derecho a la igualdad que el régimen pensional asigne al trabajador independiente el pago íntegro de sus cotizaciones. En esas condiciones, el artículo 6° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 debe ser declarado exequible por el cargo de igualdad, conforme a los lineamientos jurisprudenciales trazados en la Sentencia C-560/96, tesis que se reitera en la sentencia C-1089/03.

De igual modo, la Corte estimó que el legislador no ha incurrido en una omisión legislativa relativa. El demandante aduce que la supresión de la expresión “*y serán responsables por la totalidad de la cotización*”, contenido en el reformado artículo 19 de la Ley 100 de 1993, decidida finalmente por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, constituye una omisión legislativa relativa porque deja sin regular el monto de la cotización que debe asumir el trabajador independiente. Además de que el cargo de la demanda no se encuentra suficientemente fundamentado, lo cual sería suficiente para que la Corte se inhibiera de pronunciarse respecto del mismo, de lo cotejado se deduce que la modificación del artículo 19 de la Ley 100 de 1993 mantuvo incólume la regla que asigna al trabajador independiente la obligación del pago de la totalidad de su cotización y que esta regla ya fue declarada exequible por la Corte Constitucional, por lo cual no prospera este cargo.

En relación con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, la Corte estableció que tampoco se introdujo ninguna reforma respecto de la obligación que recae sobre el trabajador independiente en punto al pago de la totalidad de su cotización. Por tal motivo, las consideraciones expuestas en la Sentencia C-560/96 son igualmente aplicables a esta disposición acerca del carácter no discriminatorio de dicho sistema, incluyendo aquella reflexión, hecha en la misma providencia, según la cual la tendencia de ampliación de la cobertura del sistema debería llevar al legislador a beneficiar -en el futuro- a los trabajadores independientes con la misma prerrogativa de los empleados. Por la misma razón, expuesta previamente en relación con el régimen pensional, la Corte no

detecta ninguna posible omisión legislativa relativa en materia de salud. Para la Corte es claro que la decisión de no regular un posible sistema de reparto del pago de la cotización implica la voluntad directa del legislador de mantener el sistema de asignación del 100% de la cotización al trabajador independiente, que ya fue encontrado constitucional por esta Corporación. En conclusión, el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 no es violatorio del artículo 13 constitucional en el sentido de no establecer una discriminación entre trabajadores independientes y trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo o servidores públicos, por razón de asignar a los primeros el pago íntegro de sus cotizaciones en salud”.

Diciembre 03 de 2008. Expediente D-7311. Sentencia C-1196 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Artículos 2, 4, 47, 48, 49 y 72 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.**

“En primer lugar, la Corte estableció que no había lugar a un pronunciamiento de fondo respecto del cuestionamiento de los demandantes respecto de las posibles interpretaciones del concepto “*reconciliación nacional*”, que hace parte de los artículos 2º, 4º, 48 y 49 de la Ley 975 de 2005, toda vez que no se reúnen a plenitud los requisitos necesarios para hacer posible el juicio de inconstitucionalidad. La Corte encontró que los referidos cargos no satisfacen el criterio de *certeza*, por cuanto pese al esfuerzo argumentativo de los actores, no se encuentra que ellos contengan una proposición jurídica real y existente, que se derive directamente del texto de las normas atacadas. Por el contrario, es notorio que en este caso se critica algo que las normas en realidad no dicen. En efecto, observó que la sola mención de la *reconciliación nacional* dentro de las citadas disposiciones, no contiene, ni al menos de manera hipotética, los sentidos extremos que según los demandantes afirman, podría derivarse de esa expresión, menos aún cuando, a partir de la lectura de los apartes no demandados de tales textos, se aprecia claramente que el

contenido dispositivo de estas normas no podría entenderse alterado al vaivén del concepto que los distintos operadores jurídicos tengan sobre el concepto de reconciliación nacional. En la misma línea, tampoco encontró la Corte que el deber que el artículo 49 impone al Gobierno de *“implementar un programa institucional de reparación colectiva”* pueda entenderse como autorización, ni siquiera eventual, para ignorar otros aspectos del concepto de reparación integral, ampliamente desarrollados por otras disposiciones de la misma ley. De igual modo, no pueden considerarse ciertas las acusaciones de inconstitucionalidad construidas a partir de *“otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda”*, como es el caso de los decretos reglamentarios reiteradamente citados por los demandantes como elemento demostrativo de la notoria factibilidad de las interpretaciones cuestionadas. A lo anterior, se agrega la falta de *pertinencia* de estos cargos que descansan principalmente en consideraciones doctrinales acerca de los conceptos de reconciliación y reparación integral, así como en el contenido de las normas reglamentarias expedidas por el Gobierno, circunstancias ambas que impiden tener por cumplido el referido requisito. Por lo expuesto, la Corte se declaró inhibida para decidir con respecto de los anteriores cargos.

En cuanto se refiere a la inclusión de los servicios sociales que se brindan por el Gobierno a las víctimas como parte de la reparación y rehabilitación, la Corporación encontró que resulta contraria al goce efectivo del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral por los delitos cometidos por los destinatarios de la Ley 975 de 2005. Advirtió que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado debe brindar de manera permanente a todos los ciudadanos sin atender a su condición y la atención humanitaria que se presta en forma temporal a las víctimas en situaciones calamitosas, con la reparación debida a las víctimas de tales delitos, que comprende tanto el deber de procurar que sean los victimarios quienes en primera instancia reparen a las víctimas, como de manera subsidiaria sea el Estado quien deba asumir esa reparación en caso de renuencia de los victimarios o insuficiencia de la reparación brindada por éstos. Observó que la propia Ley 975 (art. 8º) define en que consiste la

reparación *integral*, que comprende las acciones orientadas a la restitución, esto es, que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito; la indemnización, que compensa los perjuicios causados por el mismo; la rehabilitación, tendiente a recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito, la satisfacción o compensación moral, que busca restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Para la Corte, es evidente que los servicios sociales que se prestan a las víctimas no corresponden a ninguna de estas acciones que buscan reparar las consecuencias nocivas del delito, por lo que no se puede entrar a establecer que hacen parte de la reparación y rehabilitación debidas a los afectados por la comisión de los delitos cometidos por los destinatarios de esta ley, ni recortar o excluir ninguno de sus componentes, pues se desconocería su derecho a la reparación integral a la que aluden los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución. Por consiguiente, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 975 de 2005 fue declarado inexecutable.

Por último, la Corte reafirmó que dada la ausencia de precepto constitucional que regule el tema, la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, por lo que en principio no es dable que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el alcance de esta decisión. Sin embargo, bien puede ocurrir que las reglas establecidas por el legislador generen una situación de discriminación o afecten de manera directa e injustificada otra regla o valor superior que conduzca a su inexecutable. En el caso concreto de la regla establecida en el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, la Corte encontró que la disposición según la cual esta ley *"rige a partir de la fecha de su promulgación"*, no puede entenderse en el sentido de que se aplique de manera automática, sino que los beneficios que establece sólo son aplicables a partir del momento en que se cumplen todos los requisitos previstos en la propia ley y de conformidad con la interpretación constitucional fijada en la sentencia C-370/05 y demás sentencias que se han proferido sobre la constitucionalidad de tales requisitos.

El magistrado JAIME ARAUJO RENETRIA manifestó su salvamento parcial de voto, en cuanto participó de la decisión de inexecutable del inciso segundo del artículo 47. Sin embargo reiteró su concepto acerca de que la Ley 975 de 2005 es inconstitucional en su integridad como quiera que definió el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, lo que le da la naturaleza, además, de ley estatutaria. Por no haberse tramitado de conformidad con el artículo 152 superior, toda la ley es contraria a la Constitución Política. Además, en su sentir, ni antes de la ley, ni con su expedición, ni antes, ni después de la sentencia C-370/06, ha existido verdad, justicia y reparación para las víctimas. Aunque en ese fallo la Corte hizo un esfuerzo para precisar el alcance de la responsabilidad de los victimarios, en realidad terminó recortando los recursos para una verdadera reparación. Afirmó que la justicia transicional no puede ser sinónimo de impunidad. A su juicio, esta ley rompe la proporcionalidad entre delitos y penas, llevando a la injusticia extrema que no es justicia”.

Diciembre 04 de 2008. Expediente D-6992. Sentencia C-1199 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículos 2, 24, 25 y 30 de la Ley 1142 de 2007 “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.**

“En **primer lugar**, la Corte constató la inexistencia de un cargo de inconstitucionalidad contra la expresión “o la persona haya sido sorprendida en flagrancia” contenida en el numeral 3º, del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, por cuanto si bien en la demanda se alude a la vulneración de los artículos 16 y 28 de la Constitución, el cargo carece de claridad en la determinación de cómo su inclusión dentro de la asignación de competencias a los jueces penales municipales conculca esas disposiciones constitucionales. Por consiguiente, se inhibió de emitir un fallo de fondo. En **segundo lugar**, precisó que la redacción del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1142 de 2007 no genera la indebida o ambigua interrelación a

la que apunta el actor y que según el haría recaer en irregularidades a los funcionarios judiciales. Para la Corte, la norma es clara al indicar que al juez penal municipal le compete el juzgamiento de todos los procesos que se inicien por delitos que para su persecución penal requieran querrela y sin embargo, estipula una excepción a ese requisito de procedibilidad, como es que deba iniciarse oficiosamente la acción penal ante aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable, o si el trasgresor ha sido capturado en flagrancia. Así, entonces, si para un proceso por un delito de los que requieren querrela, no hubo lugar a ésta por alguna de las anteriores excepciones, ello no es óbice para que se aplique lo que la norma denomina beneficio y reparación al ofendido, como tampoco lo será para el empleo de otras formas especiales de terminación del proceso. De esta forma, tampoco se impediría que el presunto responsable pueda terminar prontamente la acción penal, por colaboración hacia la celeridad y la economía procesal y, por ende, sin el innecesario desgaste de la administración de justicia. Reiteró que como lo ha señalado la Corte el hecho de que el proceso penal se inicie de oficio cuando el autor del delito es capturado en flagrancia, no significa que éste necesariamente debe finalizar con sentencia condenatoria o deba surtir todas las etapas procesales que la ley prevé para el efecto, pues es perfectamente posible que el proceso termine de manera anticipada por cualquiera de los mecanismos previstos por la ley. No obstante, recalcó que siempre ha de consultarse el interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, la protección integral de la familia (arts. 42 a 45 C.P.) y demás garantías consagradas en instrumentos internacionales, en la Constitución y en la ley (art. 192, Ley 1098/06). Por lo expuesto, no prospera el cargo por violación de la autonomía judicial y el debido proceso.

En **tercer lugar**, en cuanto se refiere a la exigencia de una valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para que sean concedidos beneficios punitivos en los casos de delitos de violencia intrafamiliar, la Corte estableció que contraviene los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al igual que los principios de legalidad de la sanción penal y de la privación preventiva de la libertad del imputado, acusado o

procesado. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006, en aquellos procesos donde los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial debe tener en cuenta los principios del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos y demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas. Así mismo, el artículo 193 de la citada ley, impone al funcionario judicial abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando exista esa categoría de víctimas, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados. Igualmente se ordena abstenerse de decretar la detención domiciliaria, cuando el imputado sea miembro del grupo familiar de la víctima. La Corte señaló que bajo tales supuestos, no puede ser factor determinante ni único para el reconocimiento de beneficios a favor del imputado o del condenado por esta clase de delitos, el concepto positivo del ICBF, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de los menores, imponen a la autoridad judicial tener presentes otros criterios, de modo que se garantice la debida reparación y se evite ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión. Adicionalmente, la Sala consideró que la imposición de ese concepto positivo constituye una injerencia del Ejecutivo en la Administración de Justicia contraria a la Constitución, que además adolece de indeterminación en cuanto al tipo de beneficios a que se refiere la norma y no da un contenido cierto de la valoración que efectúa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. No obstante, aclaró que esto no impide al juez valorar ciertos aspectos de su competencia en relación con los procesados y que en las oportunidades procesales que indique la ley pueda solicitar al ICBF un dictamen pericial para ser apreciado con las reglas propias de recaudo de elementos de juicio, pero que no lo sujeta inexorablemente a admitir esa valoración. Por consiguiente, la Corte declaró inexecutable el aparte normativo del inciso segundo del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, en el que se preveía supeditar tales beneficios a la valoración positiva del ICBF.

En **cuarto lugar**, la Corte decidió declarar executable de manera condicionada, el segmento normativo demandado del artículo 24

de la Ley 1142 de 2007, toda vez que a su juicio, la modalidad y gravedad de la conducta no pueden ser los criterios prevalentes para determinar la necesidad de la imposición de una medida restrictiva de la libertad. Lo anterior se dedujo de un análisis sistemático del artículo 250-1 de la Constitución, los artículos 295 y 306, de la Ley 906 de 2004 y 24 de la Ley 1142 de 2007, en cuanto la detención preventiva o la restricción de la libertad poseen un carácter excepcional, de modo que las disposiciones que regulan estas medidas sólo pueden ser interpretadas de manera restrictiva y en cada caso deben ser adecuadas, necesarias, proporcionales y razonables, obedecer a los fines constitucionales de la privación de la libertad y el peligro que eventualmente podría conllevar la libertad del imputado para la víctima está determinado en cuando se pueda atender de nuevo contra otros bienes jurídicos tutelados, su familia o sus bienes. A juicio de la Corte, la prevalencia de la modalidad y gravedad de la conducta, para determinar la necesidad de la imposición de una medida restrictiva de la libertad no atiende los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida. De ahí que se hubiera condicionado la exequibilidad del aparte normativo acusado del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, de manera que no se entienda que la modalidad y gravedad de la conducta es el único criterio para establecer la procedencia excepcional de la privación de la libertad, sino que, al mismo tiempo hay que tener en cuenta si se cumplen los fines constitucionales de la misma, de conformidad con los artículos 308 y 310 de la Ley 906 de 2004. Las mismas consideraciones, condujeron a la declaración de inexecutable de la expresión “*en especial*” contenida en el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007, puesto que la modalidad y gravedad de la conducta y de la pena a imponer, no pueden ser los criterios especiales y únicos para determinar si hay lugar a la acción estatal, como quiera que es necesario además, que se analicen los criterios subsiguientes contenidos en el artículo 312 de la Ley 906 de 2004, de modo que pueda determinarse la necesidad o no de la medida de aseguramiento no sólo para garantizar su comparecencia, sino el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “*justa o*” contenida en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1142

de 2007, por cuanto su indeterminación conduce a una indefinición acerca de cuando se realizará la audiencia en el juicio oral, lo que vulnera la garantía de la libertad personal (art. 28 C.P.) y la observancia estricta de los términos procesales (art. 228 C.P.). En cuanto a la no procedencia de la libertad del acusado cuando no se hubiere podido iniciar la audiencia por una causa “razonable”, la Corte señaló que de acuerdo con la jurisprudencia en este punto, es imprescindible que se funde en hechos externos y objetivos constitutivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia – como un ataque terrorista al despacho judicial – y de ninguna manera el juez podrá invocar la ineficiencia o ineficacia de la administración de justicia – congestión judicial- ni actuar arbitrariamente. Además, para evitar que la suspensión de la audiencia se prolongue en detrimento de la libertad personal del acusado, la Sala determinó que no puede prolongarse más allá de cuando haya desaparecido su causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000, condiciones que supeditan la exequibilidad del resto de la expresión final del citado parágrafo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, en relación con lo decidido respecto de la exequibilidad condicionada de parte del parágrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 que considera era inconstitucional en su totalidad, toda vez que por causas ajenas al acusado y su apoderado, se afecta de manera grave la garantía de la libertad personal al prolongarse de manera indefinida la realización de la audiencia en el juicio oral, pues no se sabe cuando cesará la causa “justa y razonable” para no efectuarla. A su juicio, ambas condiciones son igualmente indeterminadas”.

Diciembre 04 de 2008. Expediente D-7287. Sentencia C-1198 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

### **Beneficios y cargas en diversas materias de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.**

“La Corte Constitucional reiteró la línea jurisprudencial según la cual: (i) de acuerdo con la Constitución está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen

claras diferencias entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales y por lo tanto no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender la protección debida a los distintos grupos sociales y avanzar en la atención de aquellos que se encuentre en situación de marginación; (iv) toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al principio de razón suficiente. Por lo tanto en cada caso concreto, se debe examinar si la situación entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales son asimilables, para luego entrar a definir si la diferencia de trato que establece una norma específica es discriminatoria.

Acorde con la jurisprudencia constitucional, la Corte encontró que la totalidad de las disposiciones acusadas parcialmente sobre las que se pronuncia en esta oportunidad, entrañan una discriminación de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, como proyecto de vida en común, con asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes. Según reiterada jurisprudencia, las parejas gozan de los mismos derechos y beneficios y tienen las mismas cargas, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. Reiteró que según se estableció en la sentencia C-075 de 2007, si bien pueden existir algunas diferencias entre las parejas heterosexuales y las que conforman por personas del mismo sexo, ambas representan un mismo valor y una misma dignidad, de lo que derivan unos requerimientos análogos de protección.

Habida cuenta que las disposiciones legales demandadas, contrario a la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 13 de la Carta, establecen regulaciones que tiene como destinatarias a las parejas heterosexuales, pero que no comprenden a aquellas que se integran por personas del mismo sexo, la Corte procedió a excluir la interpretación violatoria del derecho fundamental a la igualdad de trato y en consecuencia declaró la exequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que todas esas disposiciones, comprenden también, en igualdad de condiciones a las parejas conformadas por personas del mismo sexo".

Por lo anterior, la Corte resolvió: **“Primero.-** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones *“familia”* y *“familiar”* contenidas en el artículo 4 de la ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999 y en el artículo 1 de la Ley 258 de 1996, por ineptitud sustantiva de la demanda y declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones *“compañero o “compañera permanente”* y *“compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años”* contenidas en artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999 y en el artículo 12 de la Ley 258 de 1996, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen. **Segundo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión *“cónyuge”* contenida en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen. **Tercero.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión *“compañeros permanentes”* contenida en el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, en el entendido de que la misma se aplica también, en igualdad de condiciones, a los integrantes de parejas del mismo sexo. **Cuarto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones *“unión singular, permanente y continua”, “compañera permanente”* y *“unión permanente”* contenidas en los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo. **Quinto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones *“compañero permanente”* y *“compañero o compañera permanente”* de los artículos 8-b, 282, 303 y 385 de la Ley 906 de 2004, 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999 y 71 de la Ley 734 de 2002 en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Sexto. -** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión *“compañero o compañera permanente”* contenida en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000 en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las

parejas del mismo sexo. **Séptimo.-** En relación con el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007 **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-879 de 2008, mediante la cual se declaró la inexecutable de la Ley 1153 de 2007. **Octavo.-** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la expresión “*grupo familiar*” contenida en el numeral 1 del artículo 179 de la ley 599 de 2000, por ineptitud sustantiva de la demanda y declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones acusadas del numeral 1 del artículos 104, el numeral 4 del artículo 170, el numeral 4 del artículo 179, el numeral 3 del artículo 188-B y el numeral 1 del artículo 245 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Noveno.-** En relación con los cargos referidos a las expresiones “*compañero*” y “*compañera permanente*”, y “*al hombre y la mujer*” contenidas en el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, por medio de la cual se modificó el artículo 233 del Código Penal, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-798 de 2008, en la que se declaró la inexecutable de la expresión “*únicamente*” contenida en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, y la executable del resto de esta disposición, en el entendido que las expresiones “*compañero*” y “*compañera permanente*” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo. **Décimo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, de la expresión “*durante un lapso no inferior a dos años*” contenida en el párrafo 1° del artículo 233 del Código Penal. **Décimo primero.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*cónyuge*” contenida en el numeral 1° del artículo 457 del Código Civil, en el entendido de que, para los efectos allí previstos, la misma también comprende a los compañeros permanentes, y, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Décimo segundo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Décimo tercero.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, del artículo 236 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Décimo cuarto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión “*compañeros permanentes*” contenida en literal a) del artículo 2° de la Ley 294

de 1996 en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Décimo quinto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 454 A del Código Penal, en los términos de los considerandos de esta providencia, en el entendido de que este tipo penal también comprende las amenazas, en igualdad de condiciones, en contra de los integrantes de las parejas del mismo sexo que actúen como testigos. **Décimo sexto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones “*compañero o compañera permanente*”, contenidas en los artículos 5, 7 y 15 de la Ley 975 de 2005, 11 de la Ley 589 de 2000, 14 y 15 de la Ley 971 de 2005 y 2 de la Ley 387 de 1997 en el entendido de que las mismas, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo. **Décimo séptimo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de los artículos 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que las mismas se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo. **Décimo octavo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión “*compañero o compañera permanente*” contenida en el artículo 10 de la Ley 589 de 2000, en el entendido de que la misma, en igualdad de condiciones, se aplica también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, y la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, del artículo 2 de la Ley 986 de 2005, siempre que se interprete que la misma no excluye a las parejas del mismo sexo de las medidas de protección consagradas en la Ley 986 de 2005. **Décimo noveno.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de las expresiones “*el compañero o la compañera permanente*”, “*la compañera o compañero permanente*”, “*la compañera permanente*” “*un compañero o compañera permanente*” “*Compañero (a) permanente*” y “*compañero o compañera permanente*” contenidas en los artículos 3 de la Ley 923 de 2004 y 24 del Decreto 1795 de 2000 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, las mismas también se aplican en relación con los integrantes de parejas del mismo sexo. **Vigésimo.-** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones “*familiar*” contenida en el literal d) del

artículo 24 del decreto 1795 de 2000 y “grupo familiar” contenida en el numeral 3.7 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda. **Vigésimo primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años”, contenida en el literal a) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000. **Vigésimo segundo.-** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones “familiar” y “familia” contenidas en los artículos 1° y 27 de la Ley 21 de 1982, por ineptitud sustantiva de la demanda. **Vigésimo tercero.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados, de la expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 21 de 1982, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo. **Vigésimo cuarto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, del artículo 7 de la Ley 3 de 1991, en el entendido de que el subsidio familiar de vivienda allí previsto se aplica también a los integrantes de las parejas homosexuales, en las mismas condiciones que a los compañeros o compañeras permanentes. **Vigésimo quinto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, de las expresiones “compañeros o compañeras permanentes”, contenidas en los artículos 61, 62, 159, 161 y 172 de la Ley 1152 de 2007, en el entendido que en el ámbito de la Ley 1152 de 2007, estas disposiciones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo e **INHIBIRSE** en relación con las expresiones “familia”, “familiar”, y “familiares” contenidas en los artículos 80, 159, 161 y 172 e la ley 1152 de 2007. **Vigésimo sexto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, de la expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo. **Vigésimo séptimo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, de las expresiones demandadas de los artículos 14 de la Ley 190 de 1995, 1 de la Ley 1148 de 2007, 8 de la Ley 80 de 1993, 40 y 84 de la Ley 734 de 2002 y 286 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo. **Vigésimo octavo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos

estudiados, de las expresiones demandadas del numeral 2º del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo”.

“El magistrado NILSON PINILLA PINILLA manifestó su salvamento de voto parcial en relación con el alcance de los salvamentos de voto que presentara en procesos anteriores, respecto de las sentencias C-336/08, C-798/08, C-811/07 y la aclaración de voto a la sentencia C- 075/07.

Por su parte, el magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunas de los fundamentos de la decisión adoptada en esta sentencia.

Así mismo, el magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA presentará una aclaración de voto, relacionada con su posición respecto de los conceptos de familia y matrimonio desde la perspectiva constitucional”.

Enero 28 de 2009. Expediente D-7290. Sentencia C-029 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Artículos 237, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 906 de 2004 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

“La Corte comenzó por reafirmar que el derecho a la defensa técnica, esto es, el derecho a ser asistido por un abogado escogido por el procesado o proporcionado por el Estado, hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. Ese derecho cobra mayor relevancia en el proceso penal, si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales, el cual se materializa en el derecho a un proceso equitativo, que en el modelo procesal penal de tendencia acusatoria, se conoce como el principio de “igualdad de armas”. Recordó que a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, ni edificarse sobre éste restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin ninguna distinción, a toda actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación, la cual es

determinante y básica para dar paso a la instrucción y al juicio, ya que en ella se define si la actuación penal debe continuar o no.

En el caso concreto, los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 del Código de Procedimiento Penal, parcialmente acusados, regulan aspectos relacionados con la práctica de ciertas diligencias –registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, entre otras- por parte de la Fiscalía General de la Nación y los órganos de la Policía Judicial, que no requieren de autorización judicial previa para su realización y se llevan a cabo, bien durante la indagación previa, o bien durante la etapa de investigación. Para la Corte, tales disposiciones pueden dar lugar a una interpretación excluyente, como la que exponen los demandantes, y en sentido, no estaría permitida la intervención del indagado y su defensor en la audiencia posterior de control de legalidad de esas medidas, cuando ésta tenga lugar en la etapa de indagación. Al mismo tiempo, las normas demandadas pueden entenderse de forma incluyente, en sentido opuesto a la anterior, es decir, que sí es posible la participación del indagado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad posterior a la práctica de tales diligencias.

Para la Corte, una interpretación excluyente de las citadas normas resulta inconstitucional, pues según lo establecido en forma sostenida en la jurisprudencia, el derecho de defensa técnica es intemporal, universal y general, de manera que puede ser ejercido por el presunto implicado desde la etapa misma de la indagación, y en todo caso, antes de que se formule la imputación, cuando la persona tiene noticia que se adelanta en su contra una indagación penal. Por el contrario, la interpretación incluyente se ajusta plenamente a la Carta en la medida en que, acorde con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, garantiza el derecho a la defensa del investigado durante la etapa de indagación, y concretamente, su participación en la audiencia de revisión posterior que sobre las diligencias contenidas en las normas demandadas se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

En ese orden, en las normas impugnadas solamente se entiende garantizado el derecho de defensa en la medida en que éstas sean interpretadas en el sentido de que se permita la participación del indagado y su apoderado durante el trámite de la audiencia

de revisión de legalidad de las diligencias, independientemente de que ésta se realice antes o después de formulada la indagación o en la etapa de investigación y en este sentido, se declararon exequibles de manera condicionada y por los cargos analizados, los apartes acusados de los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que las expresiones normativas acusadas de la Ley 906 de 2004 son violatorias del debido proceso y del derecho de defensa del indiciado, toda vez que el control posterior del juez de las medidas que se establecen en las disposiciones demandadas no imponen la obligatoria intervención del juez de control de garantías en la práctica de las mismas y su control posterior no permite que se pueda controvertir de manera efectiva la legalidad de los mecanismos empleados en la etapa de indagación. En consecuencia, expresó su concepto a favor de la inexecutable de las disposiciones demandadas, por vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, que sólo se garantizarían de manera plena con la intervención previa del juez". Enero 27 y 28 de 2009. Expediente D-7226. Sentencia C-025 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Artículos 3 y 9 del Decreto 2090 de 2003 "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Artículo 6 del Decreto 2091 de 2003 "Por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS". Artículo 2 de la Ley 860 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones".**

"En primer término, la Corte determinó que como consecuencia de la decisión adoptada en la sentencia C-1056 de 2003, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la expresión "y DAS" contenida en el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, norma que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 2091 de 2003, "Por el cual se reforma el régimen de pensiones de

los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS", debía procederse a realizar la integración normativa del Decreto 2091 de 2003 y declarar su inexecutable. Se trata de una inconstitucionalidad consecuencial, que se configura en razón de que las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003 se encontraban viciadas desde el mismo acto de su expedición y por ende, el Decreto 2091 de 2003, dictado en desarrollo de las mismas resulta inconstitucional.

Para definir la constitucionalidad de las otras normas acusadas, la Corte consideró necesario precisar que para el reconocimiento de la pensión especial de vejez de los trabajadores en actividades de alto riesgo, se deben cumplir unos requisitos de edad y semanas cotizadas que sólo consagra el Régimen de prima Media con Prestación Definida, toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual únicamente se exige que el afiliado tenga un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Por esto, y teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones demandadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Además, como cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí, no se puede obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del régimen de Prima Media, lo cual desnaturalizaría el Sistema General de Pensiones. Por lo anterior, la expresión demandada del artículo 3° del Decreto 2090 de 2003 fue declarada ajustada a la Constitución.

En cuanto se refiere al traslado de los trabajadores que laboren en actividades de alto riesgo afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, la Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-789/02, en cuanto cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, y que, como toda actividad del Estado, las modificaciones introducidas

por el legislador a un régimen pensional están sujetan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De esta forma, además de que al traslado de régimen pensional debe ser una opción libre del trabajador, los requisitos y condiciones para ello, no deben hacer nugatorio este derecho. Por tal motivo, el cómputo del plazo de tres meses para que el trabajador beneficiario del régimen pensional especial de las actividades de alto riesgo, se traslade al Régimen de Prima Media, deberá comenzar a contarse a partir de la comunicación de la presente sentencia y la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002. Sólo así, esos trabajadores tendrán una verdadera y real opción de decidir a este respecto, frente a una nueva regla. En este sentido, se condicionó la exequibilidad del artículo 9° del Decreto 2090 de 2003”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente D-7344. Sentencia C-030 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Ley 1189 de 2008, aprobatoria del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24)”, del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 2006.**

“Revisado el trámite surtido en el Congreso de la República por la Ley 1189 de 2008, la Corte constató que se cumplieron en debida forma y de conformidad con los lineamientos trazados por la jurisprudencia, con los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y el Reglamento del Congreso para el debate y aprobación de todo proyecto de ley. Por tal motivo, la Ley 1189 de 2008 fue declarada exequible por el aspecto formal.

En cuanto se refiere al contenido material del “*Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre*

*Colombia y Chile (ACE 24)”, del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 2006, la Corte precisó en primer término que el Acuerdo Comercial entre Colombia y Chile es un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 24 (ACE-14) celebrado entre ambos países el 6 de diciembre de 1993, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI. Sin embargo, encontró que el ACE-24 fue incorporado al orden interno colombiano mediante decreto reglamentario No. 2717 de 1993, modificado posteriormente por el decreto 1741 de 1994 y ampliado por los decretos 2172 de 1995, 2181 de 1996, 2178 de 1997 y 617 de 2002. Lo anterior significa que, como también lo advirtió la Procuraduría General, el ACE-24 no ha sido sometido hasta el presente, a la aprobación del Congreso ni al control constitucional a cargo de la Corte como lo ordena el artículo 241, numeral 10 de la Constitución. Para la Corte, es claro que el ACE-24 es un tratado internacional con contenido y alcance autónomos, que debe ser sometido al trámite de ratificación interna previsto en la Carta Política, para lo cual se exhortó al Gobierno Nacional.*

Por otra parte, la Corte consideró que la creación de una zona de libre comercio se aviene a los principios constitucionales consagrados en el Preámbulo de la Carta Política, así como a lo dispuesto en los artículos 9º, 226 y 227 superiores. Otro tanto sucede, con los objetivos fijados con la conformación de aquella, los cuales aparecen estipulados en el artículo 1.2. del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Chile. En particular, señaló que la exclusión de ciertos espacios en dicho Acuerdo, no constituye renuncia alguna al ejercicio de la soberanía nacional ni significa, como equivocadamente se podría pensar, que el Estado está admitiendo que tales espacios no conforman parte de su territorio. Así mismo, las estipulaciones sobre comercio de mercancías, reglas y procedimientos de origen de mercancías de ambos países, normas para facilitar el comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, medidas de salvaguardia, inversión, comercio transfronterizo de servicios, comercio electrónico, contratación público y solución de controversias entre ambos países, se ajustan a los principios y preceptos superiores, en particular, a los artículos 9º, 226 y 227 de la Carta. Al no encontrar

reparo alguno de inconstitucionalidad, la Corte procedió a declarar exequible el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24)”, del 6 de diciembre de 1993”.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto, por considerar que tanto la Ley 1118 de 2008 como el Acuerdo que aprueba son inconstitucionales, en la medida que el tratado internacional que le sirve de fundamento no ha sido incorporado en debida forma al ordenamiento colombiano y por lo tanto, no podía el Gobierno Nacional, proceder a celebrarlo sin haberse surtido el trámite de ratificación y revisión constitucional del “Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, que la Carta exige para que un tratado internacional obligue al Estado colombiano. Por lo tanto, tanto la Ley 1189 de 2008, como el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Chile han debido ser declarados inexecutable”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente LAT-323. Sentencia C-031 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Ley 1199 de 2008, aprobatoria del “Protocolo por el cual se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual”, hecho en Ginebra, el 6 de diciembre de 2005.**

“Examinado el trámite cursado en las cámaras legislativas por la Ley 1199 de 2008, la Corte pudo verificar que cumplió con todas las etapas, requisitos y procedimiento que requiere todo proyecto de ley, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Por consiguiente, la Ley 1199 de 2008, fue declarada exequible de conformidad con el ordenamiento constitucional, en cuanto se refiere al aspecto formal.

El análisis material del “Protocolo por el cual se enmienda el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, ADPIC”, hecho en Ginebra el 6 de diciembre, partió del

origen de este Protocolo, que incorporó como una enmienda permanente del Acuerdo sobre la Propiedad Industrial, la Decisión del 30 de agosto de 2003 sobre aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. Esa Decisión exime temporalmente a sus Miembros del cumplimiento de las obligaciones surgidas del numeral f) del artículo 31 de los ADPIC y les permite exportar medicamentos fabricados al amparo de una licencia obligatoria, bajo ciertas condiciones en el Estado exportador e importador. La Corte estableció que el Protocolo estudiado permite que en los casos en que Colombia no tenga la capacidad de producción de un producto farmacéutico, pueda importar medicamentos genéricos al amparo de las licencias obligatorias. De esta forma, se concluye que dicho Protocolo permite el goce del derecho a la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y permite desarrollar los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política.

En relación con los derechos de propiedad intelectual, señaló que tanto el Acuerdo sobre los ADPIC como el Protocolo flexibilizan el acceso a las patentes en casos excepcionales, mediante las licencias obligatorias. Estas permiten que un tercero pueda explotar o usar un producto o procedimiento patentado sin el consentimiento del titular de derechos sobre la patente por circunstancias tales como la emergencia nacional, la defensa a la salud pública, el uso no comercial, entre otros. Al respecto, la Corte recordó que a pesar de que el artículo 61 de la Constitución protege la propiedad intelectual, no existen derechos absolutos, de manera que la limitación a la propiedad intelectual establecida en el Protocolo se ajusta a los parámetros constitucionales, por cuanto se encuentra justificada en la preservación de salud pública. Además el titular de la patente recibirá la remuneración por el uso de la misma y por tanto, se ven protegidos sus derechos patrimoniales. Por último, señaló que el Protocolo se desarrolla con respeto a los principios de equidad y reciprocidad en que deben basarse los tratados internacionales.

Por último, la Corte encontró ajustadas a la Constitución, las normas del Protocolo Modificatorio del Acuerdo sobre los ADPIC y el Anexo al mismo, en la medida que promueven el bienestar general

mediante el acceso a medicamentos a todos los Estados, y por tanto desarrolla los derechos a la vida y a la salud establecidos en los artículos 11 y 49 de nuestra Carta Política. Así mismo, permite que el Estado colombiano cumpla su tarea de promover el acceso a los servicios de salud.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que en su concepto, no se cumplió en debida forma con el requisito constitucional de aviso previo de la discusión y aprobación de la Ley 1199 de 2008, tal y como lo establece el artículo 8º del Acto legislativo No. 01 de 2003 y por tanto se incurrió en un vicio de procedimiento que conducía a la inconstitucionalidad de la ley”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente LAT-329. Sentencia C-032 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

### **Artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 02 de 2007.**

“La Corte reiteró los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con los principios de consecutividad e identidad relativa en el procedimiento de debate y aprobación de un proyecto de ley o de acto reformativo de la Constitución. Recordó que en virtud del principio de consecutividad, los proyectos de ley deben surtir cuatro debates de manera sucesiva, tanto en comisiones como en plenarias, salvo contadas excepciones previstas en la Carta Política. A su vez, los actos legislativos requieren de ocho debates, en dos períodos ordinarios y consecutivos, cuatro en cada uno de ellos, sin excepción alguna.

Resaltó que si bien los proyectos de ley y acto legislativo deben surtir todos los debates reglamentarios, su texto no necesariamente debe ser idéntico durante el desarrollo de los mismos, puesto que la propia Constitución (art. 160) prevé, que durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones o supresiones que juzgue necesarias, en armonía con el principio de identidad flexible o relativa, esto es, que tales modificaciones deben referirse a los temas de que trata el proyecto de ley o de acto legislativo y no sobre cada una de las normas en particular.

En el caso concreto de los apartes incluidos por el Senado en el Acto Legislativo 2 de 2007, la Corte encontró que se había desconocido de manera flagrante el principio de consecutividad, por haber incluido una modificación que nunca fue debatida ni votada por la Cámara de Representantes. Al mismo tiempo, la Comisión de Conciliación desconoció las reglas que determinan sus competencias. Revisado el trámite cursado por el Acto Legislativo 2 de 2007, se constató que nunca se sometió a debate ni a votación, la propuesta de convertir las ciudades de Tumaco, Popayán, Turbo, Tunja y Cúcuta en Distritos Especiales. De igual manera, el parágrafo del artículo 2º del mencionado acto legislativo, que fija un límite mínimo a los ingresos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta sólo fue aprobado en el Senado, sin que hubiera sido debatido y aprobado en la Cámara de Representantes. En el presente caso, la Comisión de Conciliación excedió su competencia, al haber incluido los apartes adicionales introducidos por el Senado de la República, bajo el pretexto de estar conciliando propuestas normativas que fueron aprobadas de forma diferente en cada Cámara, cuando en realidad se introdujeron textos que no fueron considerados por una de ellas.

La Corte advirtió que el proyecto original buscaba organizar a Buenaventura como Distrito Especial, por las condiciones específicas y particulares de esta población. Convertir a otros municipios en distritos especiales o exigir un mínimo a los ingresos del Sistema General de participaciones para Barranquilla, Cartagena y Santa Marta no son variaciones sobre la primera propuesta sino, nuevas propuestas normativas. En tal sentido, es claro que la Comisión de Conciliación no “concilió” las diferencias entre la forma en que las propuestas normativas sobre una misma materia fueron aprobadas por una y otra Cámara, sino que adicionó el texto con temas nuevos y distintos introducidos solamente por la otra Cámara, que carecían de identidad temática, con lo cual se desconoció el principio de consecutividad e identidad relativa que conduce a la inexequibilidad de los apartes acusados del artículo 1º y el parágrafo del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2007

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto, por considerar que no se configuraba en este caso el vicio de

procedimiento propuesto en la demanda, como quiera que las materias reguladas en esas disposiciones cumplieran con el principio de continuidad e identidad flexible, de acuerdo con los criterios sostenidos de manera ininterrumpida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente D-7302. Sentencia C-033 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Ley 1151 de 2007 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.**

“La Corte reafirmó la especial naturaleza y la relevancia normativa que el Constituyente otorgó a las leyes orgánicas y estatutarias, en cuanto éstas configuran parámetro de constitucionalidad porque condicionan el ejercicio de la actividad legislativa y, por consiguiente, la validez de las leyes posteriores. Esas leyes especiales no solamente constituyen un límite a la actuación de las autoridades, sino también restringen la libertad de configuración legislativa, pues el Legislador ordinario necesariamente debe atenerse a lo establecido en ellas. De esta manera, el desconocimiento de las leyes orgánicas y estatutarias no genera la ilegalidad de la ley ordinaria sino su inconstitucionalidad, como ocurre cuando se viola un requisito establecido en el Reglamento del Congreso, ya que es una ley orgánica a la cual está sujeta la actividad legislativa y que no puede entonces ser ignorada por ninguna ley o acto legislativo. No obstante, advirtió que, como lo ha señalado anteriormente, no toda violación de la Ley 5ª de 1992 genera la inexecuibilidad de la ley, puesto que en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, sólo las violaciones al Reglamento del Congreso que impliquen el desconocimiento de las reglas, principios o valores superiores, pueden ser calificadas como vicios de forma inconstitucionales que producen el retiro de la ley del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto se refiere al artículo 156 del Reglamento del Congreso –Ley 5ª de 1992- una interpretación literal muestra que el principio de publicidad de las ponencias se hace efectivo mediante dos vías: la principal, que es la publicación del informe de ponencia en la Gaceta del Congreso dentro de los tres días

siguientes a la presentación de la ponencia, esto es, de manera previa al inicio del debate parlamentario; una vía excepcional, que es la reproducción del documento por cualquier medio mecánico y la consiguiente distribución entre los miembros de la Comisión. En este último caso, la Corte ha entendido que la publicación de la ponencia puede hacerse con posterioridad al debate, pues de no ser así, no tendría sentido que la norma autorizara el reparto de copias de la ponencia.

Según lo consignado en las actas correspondientes, a pesar de que el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo empezó a justificarse por parte de algunos Ministros y por la Directora de Planeación Nacional y a discutirse por algunos parlamentarios desde el 28 de febrero de 2007, la ponencia para primer debate únicamente fue radicada en la Secretaría de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el 21 de marzo de 2007. Esto obedeció a que existieran más de 400 proposiciones de modificación que originaron varias reuniones entre los parlamentarios e hizo dispendiosa la elaboración de la ponencia. Esto significa que mientras el proyecto de ley del plan fue objeto de debate desde el 28 de febrero de 2007, el inicio de la discusión de la ponencia para primer debate se realizó el mismo día en que fue radicada, la cual comenzó sin que se hubiese repartido la Gaceta del Congreso, pero sí con la copia del informe que fue repartido con autorización del presidente de la Comisión Permanente, horas después de la radicación y antes del inicio del debate de la ponencia. Aunque la publicación del informe de ponencia en la Gaceta del Congreso se realizó el mismo 21 de marzo de 2007, el Representante Germán Reyes Forero reclamó la publicación oficial del informe, pero no discutió que se hubiese repartido previamente las copias de la misma, lo que permite inferir que los congresistas conocían el texto de la ponencia y que su publicación aunque fue posterior, se hizo en forma oportuna. En ese orden, la Sala concluyó que no se afectó el principio de publicidad de la ponencia para primer debate del proyecto de Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, por cuanto se hizo uso de la alternativa prevista en el Reglamento del Congreso que, para agilizar el trámite, permite iniciar el debate con la previa distribución del documento, autorizada por el presidente de la respectiva comisión permanente,

con la posterior reproducción en la Gaceta del Congreso. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 1151 de 2007, en relación con el cargo analizado.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por cuanto, a su juicio, el reparto de copias del informe de ponencia para primer debate horas antes del inicio del debate, no permitió a los congresistas conocer, estudiar y preparar con la debida antelación, la discusión del proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Igualmente, reiteró su discrepancia con la interpretación que la jurisprudencia ha hecho del artículo 156 del Reglamento del Congreso, toda vez que el artículo 157 de la Constitución exige la publicación previa del proyecto de ley y no posterior, como ocurrió en el presente caso, y que no puede suplirse con la distribución de copias a los congresistas. Por consiguiente, en su concepto la Ley 1151 de 2007 es inconstitucional por violar el principio de publicidad esencial en el debate de todo proyecto de ley”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente D-7384. Sentencia C-034 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.**

“En primer término, la Corte precisó que el origen del impuesto de delineación se remonta al literal g) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 que autorizaba al Concejo de Bogotá para crearlo y reglamentarlo y que, con posterioridad, la Ley 84 de 1915 lo autorizó a todos los concejos municipales. Igualmente, indicó que la norma acusada forma parte del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual fue expedido en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para *“a) Codificar la disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y funcionamiento de la Administración Municipal [...]*”, es decir, no propiamente para legislar sino para compilar normas ya existentes y que estaban vigentes.

El problema jurídico que se planteó a la Corte, revela la tensión existente entre los principios de unidad del Estado y de autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria. Al respecto, recordó que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en

virtud del principio unitario, no puede hablarse propiamente de una “soberanía fiscal” de dichas entidades, aunque su autonomía les permite establecer o suprimir los impuestos de su propiedad que ya han sido creados por ley. En cuanto a la posibilidad que tendrían las entidades territoriales de fijar directamente los elementos de la obligación tributaria una vez que el impuesto ha sido creado por el legislador, la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de admitir que la autonomía tributaria exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de asambleas y concejos. De este modo, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen por la ley y (ii) la delimitación del hecho gravado.

En el presente caso, la Corte determinó que el artículo demandado parcialmente, sí contiene la autorización expresa dada a los concejos municipales y al Distrito Especial de Bogotá para imponer el tributo llamado “impuesto de delineación”. Así mismo, la norma define el hecho gravable, con lo cual logra la identificación plena del tributo, distinguiéndolo de otros impuestos que recaen sobre la propiedad inmueble, en la medida que la ley indica con toda claridad que el impuesto de delineación se causa en los eventos de *“construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes”*. Tanto el verbo *“construir”*, como el *“refaccionar”*, referidos a las propiedades inmuebles tienen un significado natural y obvio, comúnmente conocido, que no da lugar a ambigüedades o confusiones sobre la situación fáctica que da origen al nacimiento de la obligación tributaria. También, la norma acusada señala los sujetos activos de la obligación tributaria, cuales son los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá, quienes pueden establecer el tributo, organizar su cobro y darle el destino que juzguen más conveniente. De esta forma, la norma avanza en la delimitación de los elementos de la obligación tributaria, más allá del mínimo exigido por la jurisprudencia, pero dejando librada a la

labor de los concejos la determinación de los demás elementos de dicha obligación, cual es, la base gravable de la tarifa. Con lo anterior, la disposición legal equilibra o armoniza adecuadamente el principio unitario del Estado, con la autonomía tributaria y fiscal de las entidades territoriales. Por consiguiente, el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 no desconoce el principio constitucional que define al Estado como república unitaria, ni tampoco la autonomía tributaria de las entidades territoriales y en consecuencia, fue declarado executable, por el cargo analizado”.

Enero 27 y 28 de 2009. Expediente D-7422. Sentencia C-035 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 4587 de 2008.**

(03/12). por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del Decreto 2480 de 2005, 2º y 4º del Decreto 1694 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.192.

##### **Decreto 4581 de 2008.**

(03/12). Por el cual se crea un bono extraordinario de productividad social para los empleados públicos de Bogotá, Distrito Capital. Diario Oficial 47.192.

##### **Decreto 4590 de 2008.**

(04/12). Por el cual se dictan medidas para promover el acceso a los servicios financieros de las personas de menores ingresos y se reglamenta parcialmente el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 47.193.

##### **Decreto 4591 de 2008.**

(04/12). Por el cual se dictan medidas para extender la oferta de servicios financieros a las personas de menores ingresos de la población y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.193.

**Decreto 4602 de 2008.**

(05/12). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la coordinación de la reinstitucionalización del Régimen de Prima Media a través de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. Diario Oficial 47.194.

**Decreto 4630 de 2008.**

(05/12). Por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005. Diario Oficial 47.194.

**Decreto 4598 de 2008.**

(05/12). Por el cual se modifica la estructura del Instituto de Casas Fiscales del Ejército y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.194.

**Decreto 4665 de 2008.**

(11/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2009. Diario Oficial 47.200.

**Decreto 4666 de 2008.**

(11/12). Por el cual se adiciona el artículo 13 del Decreto 522 de 2003. Diario Oficial 47.200.

**Decreto 4671 de 2008.**

(11/12). Por medio del cual se amplían los plazos señalados en el Decreto 860 de 2008. Diario Oficial 47.200.

**Decreto 4637 de 2008.**

(11/12). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 708 de 2001. Diario Oficial 47.200.

**Decreto 4685 de 2008.**

(12/12). Por el cual se dicta una disposición en materia de extinción de dominio. Diario Oficial 47.201.

**Decreto 4680 de 2008.**

(12/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.201.

**Decreto 4678 de 2008.**

(12/12). Por el cual se autoriza la compensación de requisitos para el ejercicio de un empleo en el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena. Diario Oficial 47.201.

**Decreto 4742 de 2008.**

(16/12). Por el cual se convoca al Congreso de la República a Sesiones Extraordinarias. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4719 de 2008.**

(16/12). Por el cual se reglamenta el trámite de acogimiento a los beneficios jurídicos de que trata el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4704 de 2008.**

(16/12). Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social por un periodo de treinta (30) días. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4711 de 2008.**

(16/12). Por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 4490 del 27 de noviembre de 2008. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4714 de 2008.**

(16/12). Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4715 de 2008.**

(16/12). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4710 de 2008.**

(16/12). Por medio del cual se fijan criterios para la organización de apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otra modalidad de coordinación adoptada. Diario Oficial 47.205.

**Decreto 4738 de 2008.**

(17/12). Por el cual se dictan normas sobre intervención en la economía para el ejercicio de las funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio. Diario Oficial 47.206.

**Decreto 4785 de 2008.**

(19/12). Por el cual se modifica el Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006. Diario Oficial 47.208.

**Decreto 4786 de 2008.**

(19/12). Por el cual se adopta la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas. Diario Oficial 47.208.

**Decreto 4789 de 2008.**

(19/12). Por el cual se dictan medidas en materia tarifaria de energía eléctrica. Diario Oficial 47.208.

**Decreto 4787 de 2008.**

(19/12). Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2009. Diario Oficial 47.208.

**Decreto 4707 de 2008.**

(23/12). Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2894 de 2007. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4808 de 2008.**

(23/12). Por el cual se regula la negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en bolsas de valores, de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en dichas bolsas y de otros

valores variable que se inscriban en estas bolsas, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4800 de 2008.**

(23/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1152 de 2007 en lo relacionado con el subsidio para compra de tierras, se establecen los procedimientos operativos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4790 de 2008.**

(23/12). Por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4791 de 2008.**

(23/12). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4816 de 2008.**

(23/12). Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007. Diario Oficial 47.212.

**Decreto 4839 de 2008.**

(24/12). Por el cual se reglamenta el artículo 69 de la ley 1151 de 200 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.213.

**Decreto 4830 de 2008.**

(24/12). Por el cual se crea un mecanismo de atención especial en situaciones de calamidad pública, desastre o emergencia, para atender con subsidio familiar de vivienda de interés social rural a familias afectadas. Diario Oficial 47.213.

**Decreto 4831 de 2008.**

(24/12). Por el cual se establecen condiciones para el desembolso del subsidio de vivienda urbana a cuentas de ahorro para los hogares beneficiarios en las bolsas de esfuerzo territorial, ordinaria,

única nacional y única nacional de mejoramiento. Diario Oficial 47.213.

**Decreto 4841 de 2008.**

(24/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 47.213.

**Decreto 4843 de 2008.**

(26/12). Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008. Diario Oficial 47.214.

**Decreto 4844 de 2008.**

(26/12). Por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 4843 del 26 de diciembre de 2008. Diario Oficial 47.214.

**Decreto 4874 de 2008.**

(30/12). Por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto 1059 de 2008. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4864 de 2008.**

(30/12). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año de 2009. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4865 de 2008.**

(30/12). Por el cual se reglamenta el artículo 1º del Decreto 4450 de 2008. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4867 de 2008.**

(30/12). Por el cual se modifica el Decreto 4643 de 2005, que reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relacionado con el juego de Apuestas Permanentes o Chance y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4868 de 2008.**

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal para el año 2009. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4869 de 2008.**

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 47.218.

**Decreto 4881 de 2008.**

(31/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.219.

**Decreto 0004 de 2009.**

(02/01). Por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.220.

**Decreto 021 de 2009.**

(08/01). Por el cual se levanta el Estado de Conmoción Interior. Diario Oficial 47.226.

**Decreto 039 de 2009.**

(13/01). Por el cual se modifica el Decreto 1565 de 2006. Diario Oficial 47.231.

**Decreto 038 de 2009.**

(13/01). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 24 del Decreto 4725 de 2005. Diario Oficial 47.231.

**Decreto 045 de 2009.**

(14/01). Por el cual se establecen medidas para contrarrestar los efectos de la crisis social generada por la actividad de los captadores o recaudadores de dineros del público en operaciones no autorizadas. Diario Oficial 47.232.

**Decreto 045 de 2009.**

(14/01). Por el cual se establecen medidas para contrarrestar los efectos de la crisis social generada por la actividad de los captadores o recaudadores de dineros del público en operaciones no autorizadas. Diario Oficial 47.232.

**Decreto 168 de 2009.**

(22/01). Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el ejercicio de las actividades de monitoreo y seguimiento a que se refiere el Decreto 028 de 2008, en los sectores de educación, salud y en las actividades de inversión financiadas con recursos de propósito general y asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, se reglamentan las condiciones generales para calificar los eventos de riesgo que ameritan la aplicación de medidas preventivas o correctivas, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.240.

**Decreto 263 de 2009.**

(30/01). Por el cual se modifica el Decreto 669 de 2007, modificado por los Decretos 1696 de 2007 y 985 de 2008. Diario Oficial 47.248.

**Decreto 276 de 2009.**

(30/01). Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 313 de 2008, que reglamenta parcialmente la Ley 1176 de 2007, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.248.